

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha: 22 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2011 00326	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	HUGO DUSSAN ARCE	RAFAEL DUSSAN SANCHEZ	Auto ordena rehacer partición el Juzgado, se abstiene de aprobar el trabajo de partición, para en su lugar presentarlo nuevamente con las correcciones advertidas.	11/09/2023		
41001 31 10005 2018 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS	Auto ordena rehacer partición Para tal efecto se les concede el término de och (08) días. REQUERIR nuevamente a las partes para que indiquen al despacho la notaria en la que se pretende protocolizar el trabajo de partición.	11/09/2023		
41001 31 10005 2018 00399	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS	Auto rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios presentado, continuar con el trámite correspondiente.	11/09/2023		
41001 31 10005 2020 00265	Ordinario	MELBA FLOR PERDOMO	MARIA NELLY LEGARDA PERAFAN	Auto requiere a la parte actora para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación de la presente providencia: Reenvíe al correo electrónico de Juzgado los documentos que le fueron enviados a la señora Ingri Valencia	11/09/2023		
41001 31 10005 2021 00265	Verbal Sumario	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO	DIANA CAROLINA SALAS PINO	Auto requiere Oficiar a la Comisaría de Familia de Nilo-Cundinamarca para que por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de 10 días siguientes a la notificación de	11/09/2023		
41001 31 10005 2021 00482	Verbal	WILMAR ALFREDO LOSADA AGUILLON	CAROLINA MONTAÑO RUIZ	Auto ordena correr traslado de la documentación que obra en el numeral 037 054, 055, 056 y 057 a las partes, así como a Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia por el término legal de tres (03) días de	11/09/2023		
41001 31 10005 2022 00033	Ordinario	HILDA RUIZ MELGAREJO	CAUSANTE: JESUS ORLANDO HUERTAS LOPEZ	Auto pone en conocimiento Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Sisben del Municipio de Neiva el 04 y 21 de julio de 2023. Reiterar a Juzgado Primero de Familia de Neiva la información solicitada. De manera excepcional prorroga el	11/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2022 00220	Verbal Sumario	OSCAR BAUTISTA FLOREZ	OLIVERIO BAUTISTA RUBIANO	Auto pone en conocimiento de la parte interesada la documentación aportada por Colpensiones y la Nueva EPS. Oficiar a la Nueva EPS. de manera excepcional prorroga el término para resolver de fondo el presente asunto por un término de 6 meses más, Artículo 121 inciso	11/09/2023		
41001 31 10005 2022 00243	Verbal Sumario	OFELIA GONZALEZ CARDOZO	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ	Auto ordena correr traslado del numeral 048, 049, 050, 051, 053, 054, 055 y documentos que obran en la carpeta denominada 2022-243 DocrimentoSolicitadosAudiencia; a las partes, a Defensor de Familia adscrito al Despacho y al	11/09/2023		
41001 31 10005 2022 00351	Ordinario	OSCAR LEONARDO BARRANTES PACHON	MAFER ANDREA BENITEZ OVIEDIO	Auto ordena notificar se requiere a la parte actora para que adelante en debida forma la citación para diligencia de notificación personal a la demandada conforme las previsiones del artículo 291 del C.G. del P. De no acatar el requerimiento aquí efectuado se tendrá	11/09/2023		
41001 31 10005 2022 00391	Verbal Sumario	EDUAR IGNACIO BELLO CERON	TANIA LORENA MEDINA ROJAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 10:00 am del día 3 del mes de octubre del año 2023, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso	11/09/2023		
41001 31 10005 2022 00453	Ejecutivo	YANETH SOFIA CAMPOS	FABIAN GUTIERREZ BAHAMON	Auto resuelve solicitud deniega la notificación al correo electrónico de demandado como quiera que no se aportaron las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022 Concede amparo de pobreza. Oficiar a la Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI. Se reconoce	11/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Septiembre 2023 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha: 22 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto ordena comisión Dejala sin efectos el auto del 04/08/2023 COMISIONAR al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA), JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE	12/09/2023		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto resuelve solicitud oficiense las pertinentes medidas cautelares dictadas en auto de fecha 18 de agosto de 2023 visto a numeral 059 del cuaderno No. 2 Expediente digital adjuntando copia de este proveído.	12/09/2023		
41001 31 10005 2022 00079	Verbal Sumario	YEFRI DANIEL CAMPAZ	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	Auto ordena oficiar al ICBF anexando copia del acta de audiencia y copia de esta providencia igualmente comuníquese lo solicitado por el I.C.B.F al señor Procurador de Familia.	12/09/2023		
41001 31 10005 2022 00357	Ordinario	LUIS ALFONSO FERRO	CAUSANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ	Auto ordena comisión al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Natagaima - Huila para que realice la diligencia de exhumación del cadáver de Marco Tulio Rodríguez.	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00062	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ARMANDO MONTEALEGRE	TULIO GUTIERREZ ROJAS	Auto resuelve solicitud Tener notificado por conducta Concluyente a la heredera LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS y se le reconoce interés jurídico para intervenir en esta causa, como heredera. Se reconoce personería a la Dra. Lucía del Rosario Vargas	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00282	Verbal Sumario	JENNY FERNANDA CLAROS LADINO	FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ	Auto decide recurso DENEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada de la señora JENNY FERNANDA CLAROS LADINO y DENEGAR el recurso subsidiario de apelación.	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00308	Peticiones	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO	AMPARO POBREZA	Auto rechaza de plano venció en silencio	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00357	Ordinario	WILMER ZAMBRANO LOSADA	WILLIAM ESTIVEN DIAZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00362	Ordinario	DANIELA FERNANDA PULIDO QUIÑONEZ	BENITO SANDOVAL ROJAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00363	Jurisdicción Voluntaria	NOHEMY SANCHEZ VARGAS	MARIA ANGELICA SANCHEZ VARGAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	12/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00364	Peticiones	YINETH RAMIREZ CERQUERA	AMPARO POBREZA	Auto requiere requiere a la señora Yineth Ramirez Cerquera, para que en el término de 5 días aclare lo siguiente: E tipo de proceso que se pretende adelantar er contra del señor Luis Ramón Castilla.	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00376	Otras Actuaciones Especiales	MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ DEFENSORA 7 FLIA	AURA CAROLINA AGUIRRE	Auto resuelve nulidad DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO a partir de la decisiór proferida el día 01/08/2022. ASUMIR la	12/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 Septiembre 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante
Causante
Actuación
Radicación

SUCESIÓN
HUGO DUSSÁN ARCE
RAFAEL DUSSÁN SÁNCHEZ
SUSTANCIACIÓN
41-001-31-10-005-2011-00326-00

1. El partidor designado dentro del proceso, allegó el trabajo de partición en archivo #18 Cuaderno C1 del expediente digital; de dicho trabajo de partición se corrió traslado a las partes mediante auto del 03 de octubre de 2022 archivo #20 Cuaderno C1 del expediente digital,

2. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto del trabajo de partición allegado al plenario por el partidor designado en este asunto, en aplicación de la regla 5ª del artículo 509 del C.G. del P., se dispone requerir al partidor, a fin de que en el término de quince (15) días rehaga nuevamente el respectivo trabajo de partición con estricto apego a lo reglado en el artículo 508 C.G. del P. en consonancia con los artículo 1391 y s.s. del C.C., teniendo en cuenta;

a) En la formación de hijuelas de cada uno de los adjudicatarios se deberá precisar el monto y porcentaje indicando nombre, documento de identidad, tradición del bien así como el valor y porcentaje que corresponde a cada uno teniendo en cuenta el testamento protocolizado por medio del Instrumento Público No. 1712 del 13 de mayo de 1993 respecto de la cuarta de libre disposición y cuarta de mejoras,

b) De pretenderse adjudicación especial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 508 del C.G.

del P., en consonancia con el artículo 1391 del C.C., allegue al plenario las instrucciones dadas al partidor designado unánimemente por los asignatarios en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado, se abstiene de aprobar el trabajo de partición, para en su lugar presentarlo nuevamente con las correcciones advertidas.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO.
Demandada	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	410013110005-2018-00399-00

Vista la constancia secretarial de fecha 22 de agosto de 2023¹ y observadas las actuaciones surtidas en el caso *sub lite* observa este despacho que si bien es cierto la partición presentada por medio de correo electrónico del apoderado actor en fecha 11 de agosto de 2023² presenta las firmas de ambos extremos procesales siendo una manifestación de sus voluntades conjuntas y coadyuvadas por sus apoderados, la misma debe ser entonces analizada y revisada en aras de velar por la legalidad de la misma.

Visto lo anterior, encuentra este despacho que el trabajo de partición a pesar de no ser objetado por ninguna de las partes, no se ciñó a lo establecido en los inventarios y avalúos debidamente aprobados en audiencia del dieciocho (18) de noviembre de 2019³ y confirmados por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva en auto del dos (02) de agosto de 2021⁴, toda vez que los pasivos indicados en el trabajo de partición, fueron objetados por ambos extremos y de suyo, fueron debidamente aceptadas sus objeciones no habiendo lugar a su presentación en el trámite de partición, así las cosas y amparado en el numeral quinto (05) del artículo 509 del C.G.P., este despacho **resuelve:**

¹ Numeral 034 del Cuaderno C1 – Expediente digital

² Numeral 033 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

³ Folios 176-177 del numeral 001 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

⁴ Numeral 002 del Cuaderno C1 – Expediente digital.

1. ORDENAR a las partes rehacer el trabajo de partición teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Para tal efecto se les concede el término de ocho (08) días.

2. REQUERIR nuevamente a las partes lo señalado en auto del 18 de abril de 2022⁵ para que indiquen al despacho la notaria en la que se pretende protocolizar el trabajo de partición.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

⁵ Numeral 016 del Cuaderno C1 – Expediente digital.
Radicación 41001311000520180039900



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL.
Demandante	MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO.
Demandada	CAMPO ELIAS MORA PASCUAS.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	410013110005-2018-00399-00 Cuaderno incidente de honorarios

Vista la constancia secretarial de fecha 22 de agosto de 2023¹, este despacho en examen de la solicitud de INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS² presentada por el abogado ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, procede a resolver.

I. ANTECEDENTES

Presente al Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, en fecha 01 de junio de 2023 INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS³ en contra de la demandante MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO, indicando como hechos relevantes de su petición que en otrora el Doctor RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 14.270.547, suscribió contrato verbal con la incidentada, con el fin de impetrar la demanda de Divorcio y Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso que obra dentro del expediente principal.

Manifiesta que el Dr. ARCILA PELAEZ asistió como abogado dentro del proceso de manera diligente durante todo el trámite procesal desde el 25 de julio de 2018, fecha en que se radico la demanda hasta agosto de 2022 fecha en la que por problemas de salud sustituyo al incidentante el poder inicialmente a él conferido.

¹ Numeral 005 del Cuaderno C2 – Expediente digital

² Numeral 001 del Cuaderno C2 – Expediente digital.

³ Numeral 001 del Cuaderno C2 – Expediente digital.

Previo a la sustitución del poder, manifiesta el Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, que la señora RAMOS CANCELADO, fue citada por el ABOGADO - Dr. ARCILA PEREZ, en su oficina profesional, lugar donde fue primeramente presentado el nuevo apoderado sustituto, para después allegar al plenario los respectivos poderes y para adelantar todas las actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento del mandato sustituto conferido.

No obstante, refiere que entre el Dr. ARCILA PEREZ y la Señora RAMOS CANCELADO se quedó adeudando un saldo pendiente de pagos por honorarios en suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000), los cuales fueron informados a la incidentada.

Luego, se tuvo que la señora RAMOS CANCELADO, se acercó a solicitar información del proceso al incidentante y fue indicada de la posible terminación anticipada del proceso por petición expresa de ella y uno de sus hijos, a quien de igual forma se le extendió la solicitud verbal de pago del saldo adeudado.

Con posterioridad, indica que la señora RAMOS CANCELADO en compañía de un amigo de ella de nombre ELVER, manifiesta la posibilidad de un arreglo pero que ella no había firmado ni aceptado el mismo, no obstante, refiere el incidentante que fue abordado telefónicamente por la abogada del demandado quien le manifestó que el hijo de la señora RAMOS CANCELADO y el señor CAMPO ELIAS MORA - demandado -, habían establecido la posibilidad de una transacción, motivo por el cual se reunieron en dos ocasiones con la Doctora GINA FLOREZ para ajustar el acuerdo

final, en donde quedaba claro que la señora RAMOS CANCELADO, asumía el pago de los honorarios o en su defecto el hijo.

Al punto, manifiesta el incidentante que, sin mediar comunicación alguna, la señora MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO, remitió al despacho documento firmado por ella en el cual indica haber cancelado los honorarios al Dr. RUBEN ARCILA PEREZ, quien había fallecido previamente, y que de suyo se encontraba a paz y salvo, documento que tacha de falso el incidentante.

De su escrito incidental se afirma que la señora PATRICIA RAMOS CANCELADO, no volvió a contestar las llamadas del apoderado sustituto y por tanto procedió a emitir el escrito incidental en razón de que el Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO, se encuentra actualmente respondiendo económicamente por una hija del Dr. RUBEN ARCILA PEREZ la cual cuenta con cinco años de edad, rogando la intervención de esta judicatura para el pago de lo adeudado al Dr. ARCILA PEREZ.

Como petición solicita al despacho se ordene el pago de los honorarios debidos según contrato de prestación de servicios verbal, se condene al pago de costas y gastos y se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por la presunta comisión de conductas punibles por la incidentada.

Anexa como copias las documentales obrantes en el cuaderno de incidente de honorarios del expediente digital y se sirve llamar a interrogatorio a la señora MARIA PATRICIA RAMOS CANCELADO y dos testigos más.

II. ACTUACIÓN

Una vez se allegaron las diligencias al despacho para proveer de conformidad, como quiera que no se avizó dentro del trámite incidental que el Dr. ORTIZ GUERRERO, probará su legitimación en la causa en razón a que sus pretensiones se encuentran encaminadas al cobro de honorarios pactados entre la precitada incidentada y el Dr. RUBEN ARCILA PELAEZ; se le requirió mediante auto del 04 de agosto de 2023⁴ para que en un término de cinco (5) días aportara al plenario el poder conferido por los deudos del causante RUBEN DARIO ARCILA PEREZ y poder proceder de conformidad.

Dentro del término requerido, el doctor ORTIZ GUERRERO, manifiesta que desde agosto de 2022 en numeral 018 del expediente digital aparece el poder de sustitución e indica que debido a la enfermedad del Dr. RUBEN DARIO ARCILA, este último le otorgo poder general para la atención de toda clase de trámites judiciales y profesionales, allegando una certificación de vigencia de fecha veintitrés (23) de diciembre de 2022 de la escritura pública 2252 del nueve (09) de agosto de 2019 vista a folio 4 del numeral 004 del cuaderno C2 expediente digital, donde el señor RUBEN DARIO ARCILA PELAEZ, le confiere poder general amplio y suficiente.

Luego el treinta (30) de agosto de 2023⁵, solicita el Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO que se le expidan copia auténtica de los memoriales firmados por la señora MARÍA PATRICIA RAMOS

⁴ Numeral 003 del Cuaderno C2 – Expediente digital

⁵ Numeral 006 del Cuaderno C2 – Expediente digital
Radicación 41001311000520180039900

CANCELADO adjuntados al expediente por el despacho con el número 20 y que enuncian: informan fallecimiento de apoderado y que fueron remitidos desde el email: Cristian Andrés Mora Ramos cristianramos1984@hotmail.com

III. CONSIDERACIONES

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, por lo que para el asunto que nos incumbe se transcribe el artículo 76:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

Conforme a la norma en mención se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

I) Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, **su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido,**

II) Su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente, donde el primero hace referencia a la voluntad del poderdante expresado mediante memorial, y la segunda, por otorgamiento de un nuevo mandato, cuya procedencia, además, está supeditada a la aceptación de la revocación, o el reconocimiento de personería adjetiva al nuevo apoderado(a), y

III) Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente indicar que si bien es cierto la solicitud de incidente de regulación de honorarios se presentó dentro del término establecido previo reconocimiento de personería del nuevo apoderado de la señora RAMOS CANCELADO, está la presente el Dr. ALEXANDER ORTIZ GUERRERO en ocasión al contrato de mandato que suscribiere el hoy extinto Dr. RUBEN DARIO ARCILA con la señora MARÍA PATRICIA RAMOS CANCELADO, y como se requirió en auto que antecede, debía haber presentado para tal hecho el poder conferido por los deudos del causante para reclamación irrogada.

Por lo anterior, al no haber adecuado la solicitud a la causa que opera exclusivamente al periodo en que ejerció su mandato ni tampoco presento para todos los efectos el poder

requerido, este despacho rechaza de plano el incidente de regulación de honorarios que se impetra en esta ocasión.

En consecuencia, con fundamento y apoyo en lo dicho el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE NEIVA-HUILA**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO el incidente de regulación de honorarios presentado por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Continuar con el trámite correspondiente
Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MELBA FLOR PERDOMO
Demandados	MARÍA NELLY LEGARDA PERAFAN Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE YOLIMER LEGARDA PERAFAN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00265-00

Previo a continuar con el trámite, el Juzgado dispone:

1. Requerir a la parte actora para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Reenvíe al correo electrónico del Juzgado los documentos que le fueron enviados a la señora Ingri Valencia Castañeda el 26 de mayo de 2023.¹

Vencido el término, la secretaría ingrese nuevamente el asunto al Despacho.

2. Requerir a la Secretaría para que deje constancia en el expediente de lo siguiente:

-Indique si la notificación que se remitió desde el correo del Juzgado el 14 de abril de 2023² a la dirección electrónica ingva1992@gmail.com con el asunto "Proceso 2020-264 Unión Marital de Hecho – Corre Traslado de la forma a la demanda" se realizó en debida forma, de ser así indique la razón por la cual se contabilizó el término de traslado a la demandada Ingri Valencia Castañeda quien representa los intereses del menor de edad de iniciales J.D.S.L.V. a partir del 26 de mayo de 2023.³

¹ Numeral 44 Cuaderno No. 1 del expediente digital

² Numeral 42 Cuaderno No. 1 del expediente digital

³ Numeral 50 Cuaderno No. 1 del expediente digital

-Aclare la forma y fecha en que se notificó a los herederos indeterminados del causante YOLIMER LEGARDA PERAFAN el auto que admitió la reforma a la demanda lo anterior debido a que en el numeral 42 cuaderno No. 1 del expediente digital se observa lo siguiente

14/4/23, 17:34

Correo: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva - Outlook

Proceso 2020-264 Unión Marital de Hecho - Corre Traslado de la reforma de la demanda

Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 17:34

Para: martha.lucia.trujillo@gmail.com <martha.lucia.trujillo@gmail.com>; martha.lucia.trujillo@gmail.com <martha.lucia.trujillo@gmail.com>

CC: ingva1992@gmail.com <ingva1992@gmail.com>

2 archivos adjuntos (5 MB)

38PresentanReformaDemanda.pdf; 40AutoAdmiteReformaDemanda.pdf;

Buenas tardes

Dando cumplimiento al auto del 27/03/2023, se corre traslado de la reforma de la demanda y sus anexos.

Y según la constancia secretarial del 22 de agosto de 2023 vista en el numeral 49 cuaderno No. 1 del expediente digital el término empezó a correr a partir del 29 de marzo de la misma anualidad.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 22 de agosto del año 2023.

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de marzo del presente año, se ordenó la notificación de los herederos indeterminados por estado, se tiene que a partir del día 29 de marzo del presente año, empieza a correr el término del traslado de la demanda a la curadora de los herederos indeterminados para contestar la demanda, por lo que se tiene que el día 18 de abril del presente año, a última hora hábil venció el término de los 10 días, del cual disponían la Dra. MARTHA LUCIA TRUJILLO MEDINA, curadora de los herederos indeterminados, para descorrer el traslado de la demanda, dentro del término se pronunció. Pasa al despacho.

-Informe la razón por la cual, no se agregó al expediente la solicitud que remitió la señora Ingrid Valencia Castañeda el 15 de abril de 2023 a las 20:59.

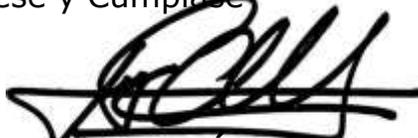
Deje constancia en el expediente si se remitió a la señora Ingrid Valencia Castañeda la documentación que indicó que no pudo abrir.

-Deje constancia en el expediente si se remitió la documentación solicitada por la señora Ingri Valencia Castañeda el 30 de mayo de 2023.⁴

Esta información debe efectuarla en el mismo término que se le concedió a la actora.

3. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 18 de agosto de 2023,⁵ se remitió al apoderado judicial de la parte actora el link del proceso conforme lo solicitado el día 17⁶ del mismo mes y año.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

⁴ Numeral 45 Cuaderno No. 1 del expediente digital

⁵ Numeral 47 y 48 Cuaderno No. 1 del Expediente digital

⁶ Numeral 46 Cuaderno No. 1 del Expediente digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos ml veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE ALIMENTOS
Demandante	FABIO NELSON QUINTERO TRUJILLO
Demandada	DIANA CAROLINA SALAS PINO
Actuación	Sustanciación
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00265-00

Revisado el correo electrónico del Juzgado, se evidencia que contrario a lo indicado en la constancia secretarial del 24 de agosto de 2023,¹ el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca el 02 de febrero de 2023² se pronunció frente al Despacho Comisorio No. 2021-00265-017 en los siguientes términos.

En atención al informe secretarial que precede y ante la imposibilidad de dar cumplimiento a lo comisionado por no contar con una orden clara y precisa respecto del tipo de visita comisionada, así como los factores que se pretenden verificar con la misma, sumado a que este Juzgado carece de Asistente o trabajador Social que lleve a cabo la diligencia encomendada, sin que se advierta facultad para subcomisionar a la Comisaria de Familia de Nilo, emanada del juzgado comitente, DEVUÉLVANSE las diligencias al juzgado Quinto de Familia Oral de Neiva, poniendo de presente la situación aquí advertida.

Por lo expuesto el Juzgado dispone:

1. Requerir a la secretaría para que de forma inmediata agregue al expediente digital y ponga en conocimiento de las partes, Defensor de Familia y Procurador Judicial de Familia con carácter de reserva lo indicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca.

-Para los pertinentes efectos legales téngase en cuenta lo indicado en la constancia secretarial del 24 de agosto de 2023³ respecto de la empresa Crig SAS.

¹ Numeral 056 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Correo Electrónico

³ Numeral 056 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

2. Atendiendo lo indicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Nilo-Cundinamarca de que carece de Asistente o Trabajador Social que lleve a cabo la diligencia encomendada y no se confirió facultad de comisionar a la Comisaría de Familia de Nilo-Cundinamarca se dispone:

Oficiar a la Comisaría de Familia de Nilo-Cundinamarca para que por intermedio de su equipo interdisciplinario y especializado en trabajo social y psicología infantil proceda en un término no mayor de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído a practicar la entrevista a la menor de edad **L.S.Q.S.**⁴ en el que se valorará el estado de las relaciones, trato, atención, comunicación, manifestaciones de cariño, acompañamiento y afectos que recibe de sus padres, desde sus remotos recuerdos hasta los más recientes en su niñez, en todas las actividades y relaciones en la construcción de sus valores, principios, hábitos, costumbres, celebraciones, etc. en aras de que establezca e informe a esta sede judicial si los derechos de la menor se encuentran garantizados, las condiciones que lo rodean y todo lo que sea necesario para resolver la instancia.

Para tal fin líbrese oficio a la Comisaría de Familia de Nilo-Cundinamarca, indicándole que la orden aquí impartida es de carácter urgente.

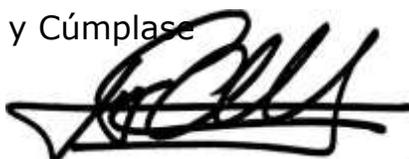
Queda a juicio del equipo interdisciplinario que practique la prueba, decidir si la misma se evacuará en compañía o no de los padres del menor.

⁴ Folio 1 Numeral 003 Cuaderno No. 1 expediente digital

3. Consultar virtualmente la seguridad social del señor Fabio Nelson Quintero, en el evento de encontrarse activo en el régimen contributivo, oficiar a la entidad que corresponda para que informe el ingreso base de cotización de los últimos 6 meses, así como el nombre, dirección física y electrónica de la empresa empleadora.

4. Este despacho de manera excepcional prorroga el término para resolver de fondo el presente asunto por un término de seis meses más, respaldado para el efecto por el artículo 121 inciso 5 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	DIVORCIO
Demandante	WILMAR ALFREDO LOZADA AGUILLON
Demandada	CAROLINA MONTAÑO RUIZ
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2021-00482-00

1. De la documentación que obra en el numeral 037, 054, 055, 056 y 057 se corre traslado a las partes, así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

2. En atención a la respuesta dada por la Dirección de Personal del Ejército Nacional¹ el Juzgado las pone en conocimiento de los interesados para los efectos que estimen pertinente.

Igualmente dispone, Oficiar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil para que en el término perentorio de 05 días contados a partir de su notificación informen al Despacho sobre la mesada pensional que recibe el señor Wilmar Alfredo Lozada Aguillón, especialmente si recibe subsidio familiar por Valeria Carolina Lozada Montaña y remitan desprendible de los últimos 4 meses.

La secretaría sin que este auto cobre ejecutoria oficie lo que fuera menester.

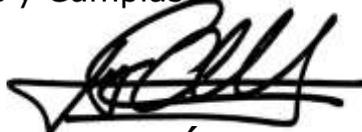
3. Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del

¹ Numeral 054, 055, 056 y 057 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

C. General del Proceso, relacionada con los escritos de los Numerales 054 recibido el 20 de febrero del 2023, 055 recibido el 10 de marzo del 2023, 056 recibido el 14 de marzo del 2023 y 057 recibido el 25 de abril del 2023 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria.

4. Este despacho de manera excepcional prorroga el término para resolver de fondo el presente asunto por un término de seis meses más, respaldado para el efecto por el artículo 121 inciso 5 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	HILDA RUÍZ MELGAREJO
Demandados	SOLANGE PAOLA HUERTAS RUÍZ, MILTON CESAR HUERTAS RUÍZ HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JESÚS ORLANDO HUERTAS LÓPEZ.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00033-00

1. Se pone en conocimiento de la parte interesada la respuesta ofrecida por el Sisben del Municipio de Neiva el 04¹ y 21² de julio de 2023.

2. Como quiera que el Juzgado Primero de Familia de Neiva no ha dado contestación al oficio No. 2022-00033-0203³ del 10 de febrero de 2023 y al oficio No. 2022-000-33-1195⁴ del 28 de junio de 2023 se dispone que la Secretaría mediante atento reitere al Juzgado Primero de Familia de Neiva para que remita la información solicitada en audiencia del 06 de diciembre de 2022⁵ la cual fue comunicada a través del oficio No. 2022-00033-0203⁶ del 10 de febrero de 2023 y al oficio No. 2022-000-33-1195⁷ del 28 de junio de 2023.

igualmente, indíquesele a ese despacho que por este auto se ha ordenado prórroga de la competencia.

3. Este despacho de manera excepcional prorroga el término para resolver de fondo el presente asunto por un término de seis meses más, respaldado para el efecto por el artículo 121 inciso 5 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 069 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

² Numeral 071 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

³ Numeral 036, 044 y 046 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁴ Numeral 065, 067 y 068 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁵ Numeral 033 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁶ Numeral 036, 044 y 046 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

⁷ Numeral 065, 067 y 068 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	FIJACIÓN ALIMENTOS
Demandante	OSCAR BAUTISTA FLÓREZ
Demandado	OLIVERIO BAUTISTA RUBIANO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00220-00

1. Glosar a autos y poner en conocimiento de la parte interesada la documentación aportada por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones¹ y la Nueva EPS.²

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 13 de abril de 2023,³ donde se indica que venció en silencio el término del cual disponía el demandado para justificar su inasistencia a la audiencia.

3. Atendiendo lo ordenado en audiencia del 14 de febrero de 2023,⁴ en auto del 28 de marzo de 2023,⁵ lo comunicado por medio del oficio No. 2022-00220-307 del 17 de febrero de 2023⁶ y oficio No. 2022-00220-675 del 21 de abril de 2023⁷ y la respuesta ofrecida por la Nueva E.P.S. el 02 de mayo de 2023⁸ el Juzgado dispone:

➤ Oficiar a la Nueva E.P.S. para que en el término perentorio de tres días contados a partir de su notificación den cumplimiento en debida forma a la orden comunicada a través del oficio No. 2022-00220-307 del 17 de febrero de 2023 y oficio No. 2022-00220-675 del 21 de abril de 2023 e informen qué indicó la señora Gladys Flores identificada con cédula de ciudadanía No. 36.180.720

¹ Numeral 049, 050 y 060 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

² Numeral 059 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

³ Numeral 052 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁴ Numeral 036 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁵ Numeral 048 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁶ Numeral 039 y 040 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁷ Numeral 054, 055 y 058 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

⁸ Numeral 059 Cuaderno No. 1 Expediente Digital

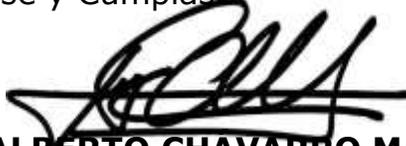
frente de dónde provienen sus ingresos para pagar la cuota que le corresponde por salud.

4. La Secretaría deje constancia en el expediente si la apoderada del demandado dentro del término justificó su inasistencia a la audiencia conforme se indicó en el último inciso del proveído del 28 de marzo de 2023.⁹

5. Como se evidencia una presunta mora relacionada con el ingreso de los escritos en el término a que se refiere el artículo 109 del C. General del Proceso, relacionada con los escritos de los Numerales 048 recibido el 28 de marzo del 2023, 049 recibido el 28 de marzo del 2023, 050 recibido el 23 de marzo del 2023, 059 recibido el 2 de mayo del 202 y, 060 recibido el 8 de mayo del 2023 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital e ingresados el 24 de agosto del 2023 #061, se dispone comunicar esta situación a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, por si tiene alguna relevancia disciplinaria.

6. Este despacho de manera excepcional prorroga el término para resolver de fondo el presente asunto por un término de seis meses más, respaldado para el efecto por el artículo 121 inciso 5 del C. General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

⁹ Numeral 048 Cuaderno No. 1 Expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AUMENTO DE ALIMENTOS Y MODIFICACIÓN RÉGIMEN DE VISITAS
Demandante	OFELIA GONZÁLEZ CARDOZO
Demandada	VISMAR ERNESTO GUERRERO MUÑOZ.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00243-00

1. Glosar a autos la documentación que obra en el numeral 048, 049, 050, 051, 053, 054, 055 y documentos que obran en la carpeta denominada *2022-243DocrimentoSolicitadosAudiencia*

2. De la documentación que obra en el numeral 048, 049, 050, 051, 053, 054, 055 y documentos que obran en la carpeta denominada *2022-243DocrimentoSolicitadosAudiencia* se corre traslado a las partes, así como al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Procurador de Familia por el término legal de tres (03) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

3. Atendiendo la petición que presentó el señor Vismark Ernesto Guerrero Muñoz¹ a la Comisaria Tercera de Familia para obtener copia de la documentación a la que se hizo referencia en audiencia anterior el Juzgado dispone:

-Oficiar a la a la Comisaria de Familia de Neiva para que, en el término perentorio de 10 días contados a partir de su notificación, remita copia íntegra del expediente 068-2022 contra la señora Ofelia González Cardozo.

¹ Folio 2 Numeral 049 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

4. Este despacho de manera excepcional prorroga el término para resolver de fondo el presente asunto por un término de seis meses más, respaldado para el efecto por el artículo 121 inciso 5 del C. General del Proceso.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	OSCAR LEONARDO BARRANTES PACHON
Demandada	MAFER ANDREA BENITEZ OVIEDO en representación del menor de edad de iniciales M.D.B.B.
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00351-00

1. Glosar a autos la documental allegada al plenario por la parte demandante archivo digital No. 027

2. Revisada la comunicación enviada por el apoderado judicial del señor Oscar Leonardo Barrantes Pachón¹ se advierte que esta no podrá ser tenida en cuenta en razón que ¹la fecha que allí se indica no coincide con la fecha de la providencia que admitió la demanda ni el auto que dispuso la forma de notificar la misma a la demandada; ²el término que allí se indica no coincide con aquel del cual dispone la señora Mafer Andrea Benítez Oviedo para comparecer al Despacho a notificarse personalmente de la demanda si en cuenta se tiene que la comunicación debe ser entregada en un municipio distinto a la sede del Juzgado, aunado a lo anterior ³la documentación aportada no permite evidenciar que la empresa de correo Servientrega dejó en el lugar de notificación, la comunicación que la demandada se rehusó a recibir tal y como lo prevé el inciso 2, numeral 4 del artículo 291 del C.G. del P.

¹ Numeral 027 Cuaderno 1 Expediente Digital

Por lo expuesto se requiere a la parte actora para que adelante en debida forma la citación para diligencia de notificación personal a la demandada conforme las previsiones del artículo 291 del C.G. del P.

Para efecto de lo solicitado, cuenta con un término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso.

3. La secretaría deje constancia en el expediente de la razón por la cual desde el 02 de febrero de 2023 no ingresó el asunto al Despacho.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	CUSTODIA ,CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Demandante	EDUAR IGNACIO BELLO CERÓN
Demandada	TANIA LORENA MEDINA ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00391-00

1. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta que el día 10 de abril de 2023,¹ se envió al Dr. Hugo Andrés Moncaleano el link del proceso conforme lo solicitado en la misma fecha.²

2. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia secretarial del 18³ de abril de 2023

3. Integrado el contradictorio se señalar la hora de las **10:00 am del día 3 del mes de octubre del año 2023**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem en la cual las partes deberán absolver interrogatorio, en los términos y para los fines del artículo 7º de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 del C.G. del P., se cita a las partes, para que en la misma diligencia presenten los testigos citados en la demanda y en la contestación de la misma.

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del

¹ Numeral 041 y 042 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 040 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

³ Numeral 044 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

presente auto en el estado respectivo, y que deben tener en cuenta las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G. del P.

Pruebas solicitadas por la parte demandante:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandante en la demanda y al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- El Juzgado Deniega el testimonio de la menor de edad de iniciales I.B.M. en razón que el ICBF practicó entrevista a la citada niña.⁴

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de Alba Carolina Trujillo Díaz y Yanela Fierro Salcedo personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de demanda y/o subsanación de la demanda.

Pruebas solicitadas por la parte demandada:

- Documentales: Téngase en cuenta la documental aportada por la parte demandada, así como toda aquella que tenga injerencia en este debate procesal.

- Testimoniales: Recepcionese la declaración de las personas indicadas en el acápite de testimoniales del escrito de contestación de la demanda.

⁴ Numeral 025 Cuaderno No. 1 del expediente Digital

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales en este asunto, que de conformidad a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P. es su deber enviar a las demás partes del proceso, un ejemplar de los memoriales presentados, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Anudado a lo anterior, atendiendo la disposición contenida en el numeral 12º del artículo 78 del C.G. del P., y para efectivizar la digitalización de los procesos, se le recuerda a las partes que es su deber conservar y aportar las pruebas y los memoriales que alleguen al plenario en mensaje de datos.

5. Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, efectué lo siguiente:

a) Comuníquese con los extremos procesales y sus apoderados judiciales a través del medio más expedito, ya sea telegrama, abonado telefónico y/o correo electrónico, a fin de indagar y obtener con antelación a la celebración de la audiencia el canal digital donde pueden ser notificados las parte, sus apoderados judiciales, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Arts. 6 y 7 Ley 2213 de 2022) .

b) Dese estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, para lo cual deberá, si aún no lo ha hecho, digitalizar el expediente físico de la referencia teniendo en cuenta las

disposiciones contenidas en la circular PCSJC20-27 y el protocolo anexo a ella expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through the middle of the signature.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila once de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	YANETH SOFÍA CAMPOS SIERRA en representación del menor de edad de iniciales L.E.G.C.
Demandado	FABIÁN GUTIERREZ BAHAMÓN
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00453-00

1. Analizada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 10 de mayo de 2023,¹

DUVAN FELIPE RAMOS DUCUARA, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Neiva - Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.314.995 de Neiva, estudiante de Derecho de la Universidad Surcolombiana, adscrito al Consultorio Jurídico, matriculado con el código estudiantil No. 20162151629, actuando como apoderado judicial de la señora **YANETH SOFIA CAMPOS SIERRA** mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Neiva Huila, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.080.362.767 expedida en suaza, quien a su vez actúa en nombre y representación del menor **LUIS EMANUEL GUTIERREZ CAMPOS**, comedidamente solicito lo siguiente:

-Autorizar la notificación al correo electrónico fabiangutierrezramon0102@gmail.com perteneciente al demandado el señor **FABIAN GUTIERREZ CAMPOS BAHAMON SIERRA**.

Mi poderdante bajo gravedad de juramento me informó a mi correo electrónico que logro obtener el correo del demandado y que este se lo habia remitido por medio de la aplicación WhatsApp y asi mismo me informa que no ha podido realizar la notificación por medio de correo certificado debido a que el valor para realizarla esta entre los \$70.000 a \$80.000 pesos M/CTE por lo tanto realiza la gestión de solicitarle al demandado el correo electrónico para así proceder a la notificación personal en aras de proteger derecho de acceso a la justicia de mi representado, y en cumplimiento del principio de economía procesal.

Anexos:

-Correo enviado por mi poderdante en donde me informa que obtuvo el correo electrónico del señor **FABIAN GUTIERREZ CAMPOS BAHAMON** (folio 2)

El Juzgado ha de indicar que, por ahora, deniega la notificación al correo electrónico del demandado como quiera que no se aportaron las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

2. Revisado el folio 4 numeral 020 del memorial del 15 de mayo de 2023,² se observa que la demandante solicita se le conceda amparo de pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del C.G. del P. por no contar con la capacidad económica suficiente para sufragar los gastos de la notificación; constata el Juzgado que esta reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo cual, se accederá al amparo solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

¹ Numeral 019 Cuaderno No. 1 del Expediente Digital

² Numeral 020 Cuaderno No.1B Expediente Digital

-Acceder al amparo de pobreza solicitado por la demandante, en el presente proceso.

- Queda el estudiante de derecho facultado para continuar con la representación que asumió con la demanda.

3. El Juzgado, en atención a la solicitud presentada el 15 de mayo de 2023,³ y en aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2, artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la secretaria, oficie a Asociación Indígena del Cauca AIC EPSI y solicite dirección física y/o electrónica del demandado.

Una vez repose en el expediente esta información, regrese el asunto al Despacho.

4. Para los pertinentes efectos legales, téngase en cuenta la constancia que remitió el apoderado judicial de la parte actora el 02 de junio de 2023⁴ suscrita por la Secretaria de la Personería Municipal de Tarqui –Huila.

5. Por ser procedente conforme el artículo 75 del C.G. del P., se ACEPTA la sustitución al poder presentada por el estudiante de derecho Duvan Felipe Ramos Ducuara, a la estudiante de derecho María Paula Trujillo Tovar, adscritos al consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante en los mismos términos y fines aludidos en el memorial–poder inicial.

³ Numeral 020 Cuaderno No.1B Expediente Digital

⁴ Numeral 021 Cuaderno No.1B Expediente Digital
Radicación 41001311000520220045300

En consecuencia, se le reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la demandante a la estudiante de derecho María Paula Trujillo Tovar.

Se ordena que por Secretaría se remita copia del expediente al correo electrónico que se indica en el folio 6 numeral 022 cuaderno No. 1 del expediente digital.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha: 22 Septiembre 2023 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2000 00612	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON - CAUSANTE	Auto ordena comisión Dejala sin efectos el auto del 04/08/2023 COMISIONAR al señor JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ, al ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA), JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE	12/09/2023		
41001 31 10005 2021 00038	Ejecutivo	ANGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA	JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO	Auto resuelve solicitud oficiense las pertinentes medidas cautelares dictadas en auto de fecha 18 de agosto de 2023 visto a numeral 059 del cuaderno No. 2 Expediente digital adjuntando copia de este proveído.	12/09/2023		
41001 31 10005 2022 00079	Verbal Sumario	YEFRI DANIEL CAMPAZ	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN	Auto ordena oficiar al ICBF anexando copia del acta de audiencia y copia de esta providencia igualmente comuníquese lo solicitado por el I.C.B.F al señor Procurador de Familia.	12/09/2023		
41001 31 10005 2022 00357	Ordinario	LUIS ALFONSO FERRO	CAUSANTE: MARCO TULIO RODRIGUEZ	Auto ordena comisión al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Natagaima - Huila para que realice la diligencia de exhumación del cadáver de Marco Tulio Rodríguez.	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00062	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ARMANDO MONTEALEGRE	TULIO GUTIERREZ ROJAS	Auto resuelve solicitud Tener notificado por conducta Concluyente a la heredera LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS y se le reconoce interés jurídico para intervenir en esta causa, como heredera. Se reconoce personería a la Dra. Lucía del Rosario Vargas	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00282	Verbal Sumario	JENNY FERNANDA CLAROS LADINO	FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ	Auto decide recurso DENEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada de la señora JENNY FERNANDA CLAROS LADINO y DENEGAR el recurso subsidiario de apelación.	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00308	Peticiones	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO	AMPARO POBREZA	Auto rechaza de plano venció en silencio	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00357	Ordinario	WILMER ZAMBRANO LOSADA	WILLIAM ESTIVEN DIAZ GUTIERREZ	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00362	Ordinario	DANIELA FERNANDA PULIDO QUIÑONEZ	BENITO SANDOVAL ROJAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00363	Jurisdicción Voluntaria	NOHEMY SANCHEZ VARGAS	MARIA ANGELICA SANCHEZ VARGAS	Auto inadmite demanda 5 días para subsanar	12/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2023 00364	Peticiones	YINETH RAMIREZ CERQUERA	AMPARO POBREZA	Auto requiere requiere a la señora Yineth Ramirez Cerquera, para que en el término de 5 días aclare lo siguiente: E tipo de proceso que se pretende adelantar er contra del señor Luis Ramón Castilla.	12/09/2023		
41001 31 10005 2023 00376	Otras Actuaciones Especiales	MAIRA JACINTA BAHAMON SANCHEZ DEFENSORA 7 FLIA	AURA CAROLINA AGUIRRE	Auto resuelve nulidad DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro de proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO a partir de la decisiór proferida el día 01/08/2022. ASUMIR la	12/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **22 Septiembre 2023 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIOUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	MARTHA LUCIA DIAZ APONTE Y OTROS.
Causante	JUAN ANTONIO DIAZ CALDERÓN
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2000-00612-00

Vista la constancia secretarial de fecha veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹ donde agrega al expediente la solicitud radicada en conjunto por las doctoras MARIA AIDEE CRUZ RODRIGUEZ, NANCY POLANIA CORTES Y GLORIA ESPERANZA RINCON PEREZ, tendiente a modificar el auto de fecha cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², como quiera que la misma se presentó dentro del término de ejecutoria del auto en comento, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

1. DEJAR sin efectos el auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)³.

2. COMISIONAR al señor **JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ (D.C.)**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 al 40 y 308 del Código General del Proceso, para que realice la diligencia de **ENTREGA DE LOS BIENES** que fueron adjudicados en el trabajo de partición y que fue aprobado por medio de la sentencia del 11 de julio de 2017 a su actual y legítimos dueños, estos son los identificados:

No.	FMI	Dirección	Ciudad
1	50S-423984	Carrera 20 No. 9 - 39 Sur.	Bogotá

¹ Numeral 173 del cuaderno C10 del expediente digital.

² Numeral 170 del cuaderno C10 del expediente digital.

³ Numeral 170 del cuaderno C10 del expediente digital.

Por secretaria se libraré Despacho con los insertos del caso, esto es, copia informal de las siguientes piezas procesales: Trabajo de partición, sentencia del 11 de julio de 2017, FMI obrante a folio 3-7 del cuaderno C10 – expediente digital y del presente auto como del acta de secuestro del respectivo inmueble, indicándole que cuenta con todas las facultades inherentes a la comisión.

3. COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE NEIVA (HUILA)** como primera autoridad de policía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 al 40 y 308 del Código General del Proceso, para que realice la diligencia de **ENTREGA DE LOS BIENES** que fueron adjudicados en el trabajo de partición y que fue aprobado por medio de la sentencia del 11 de julio de 2017 a su actual y legítimos dueños, estos son los identificados:

No.	FMI	Dirección	Ciudad
1	200-9953	Calle 32 No. 8 – 23	Neiva
2	200-9793	Carrera 9 No. 2 – 48	Neiva
3	200-39446	Calle 20B No. 33 – 26	Neiva
4	200-45244	Calle 67 No. 2W – 72	Neiva
5	200-8104	Calle 10 No. 12 – 21	Neiva

Por secretaria se libraré Despacho con los insertos del caso, esto es, copia informal de las siguientes piezas procesales: Trabajo de partición, sentencia del 11 de julio de 2017, los FMI

correspondientes 200-9953⁴, 200-9793⁵, 200-39446⁶, 200-45244⁷ y 200-8104⁸ y del presente auto como de la diligencia de secuestro de los respectivos bienes, indicándole que cuenta con todas las facultades inherentes a la comisión.

4. COMISIONAR al señor **JUEZ PROMISCO**
MUNICIPAL DE RIVERA (HUILA), al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 al 40 y 308 del Código General del Proceso, para que realice la diligencia de **ENTREGA DE LOS BIENES** que fueron adjudicados en el trabajo de partición y que fue aprobado por medio de la sentencia del 11 de julio de 2017 a su actual y legítimos dueños, estos son los identificados:

No.	FMI	Dirección	Ciudad
1	200-52645	Lote el QUIMBO	Rivera
2	200-66061	Lote la MANGA	Rivera

Por secretaria se libraré Despacho con los insertos del caso, esto es, copia informal de las siguientes piezas procesales: Trabajo de partición, sentencia del 11 de julio de 2017, los FMI correspondientes 200-52645⁹ y 200-66061¹⁰ y del presente auto como el acta de secuestro del respectivo bien, indicándole que cuenta con todas las facultades inherentes a la comisión.

⁴ Folio 087 al 093 del cuaderno C10 – expediente digital

⁵ Folio 011 al 015 del cuaderno C10 – expediente digital

⁶ Folio 147 al 153 del cuaderno C10 – expediente digital

⁷ Folio 169 al 174 del cuaderno C10 – expediente digital

⁸ Folio 081 al 085 del cuaderno C10 – expediente digital

⁹ Folio 175 al 179 del cuaderno C10 – expediente digital

¹⁰ Folio 201 al 204 del cuaderno C10 – expediente digital

5. COMISIONAR al señor **JUEZ PROMISCO**
MUNICIPAL DE PALERMO (HUILA), al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 al 40 y 308 del Código General del Proceso, para que realice la diligencia de **ENTREGA DE LOS BIENES** que fueron adjudicados en el trabajo de partición y que fue aprobado por medio de la sentencia del 11 de julio de 2017 a su actual y legítimos dueños, estos son los identificados:

No.	FMI	Dirección	Ciudad
1	200-81347	Lote el VISO – El Juncal	Palermo

Por secretaria se libraré Despacho con los insertos del caso, esto es, copia informal de las siguientes piezas procesales: Trabajo de partición, sentencia del 11 de julio de 2017, los FMI correspondientes 200-52645¹¹ y 200-66061¹² y del presente auto como del acta de secuestro del respectivo bien, indicándole que cuenta con todas las facultades inherentes a la comisión.

5. Frente a la solicitud de entrega de los inmuebles con Folios de Matriculas Inmobiliarias No. 200-6410, 200-1840 y 200-1125, se deniega su entrega y comisión por encontrarse prueba en el plenario obrante a numeral 146 del cuaderno C10 del expediente digital, que los mismos fueron entregados y recibidos por las apoderadas MARÍA NANCY POLANÍA DE CORTES Y MARÍA AYDEE

¹¹ Folio 175 al 179 del cuaderno C10 – expediente digital

¹² Folio 201 al 204 del cuaderno C10 – expediente digital

CRUZ, conforme acta de entrega que presentara al despacho el secuestre ROBERTO FALLA MONTEALEGRE.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Chávarro', with a horizontal line drawn through it.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso
Demandante

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
ÁNGELA PATRICIA CUENCA CORDOBA en
representación de los menores de edad de iniciales
G.M.C. y E.M.C.

Demandado
Actuación
Radicación

JAMES LEONARDO MORALES CAMACHO
INTERLOCUTORIO
41-001-31-10-005-2021-00038-00

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora según obra constancia secretarial del 28 de agosto de 2023 vista en el numeral 061 cuaderno No. 2 Expediente Digital, se dispone de oficio y debido a un *lapsus calami*, corregir el encabezado del auto de fecha 18 de agosto de 2023 visto a numeral 059 del cuaderno No. 2 Expediente digital, el cual para todos los efectos legales corresponde al estipulado en el presente auto, dejando incólumes las demás disposiciones obrantes en el precitado proveído.

En forma inmediata, ofíciense las pertinentes medidas cautelares dictadas en auto de fecha 18 de agosto de 2023 visto a numeral 059 del cuaderno No. 2 Expediente digital adjuntando copia de este proveído.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCION DE ALIMENTOS Y REGULACION DE VISITAS
Demandante	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER.
Demandada	SANDRA MILENA CUARAN CUARAN.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	410013110005-2022-00079-00

Vista la constancia secretarial de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)¹ que agrega al despacho la respuesta dada por el ICBF en numeral 059 del expediente digital y los impulsos presentados por la apoderada de la parte demandante en numerales 060 y 061 del expediente digital, el despacho indica que mediante audiencia veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)², se ordenó, ante la evidencia que entre los padres de los menores involucrados en la Litis existen relaciones inadecuadas, los mismos deben entrar en tratamiento y asesoría psicológica bajo la orientación y dirección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o la entidad que ellos dispongan, quienes evaluarán dicho comportamiento y si fuere el caso por los trámites administrativos cualquiera que fuere reabran el caso aquí tratado, tomando las determinaciones administrativas pertinentes, todo ello en beneficio del interés superior de los menores Juan Felipe y Daniel Alejandro Campaz Cuaran.

Comunicado lo anterior al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el mismo da respuesta en fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)³ indicando que la información suministrada no es clara para poder brindar la orientación requerida; solicitando se indique la dirección del menor y nombre o de las

¹ Numeral 062 del Cuaderno C1 – Expediente digital

² Numeral 051 del Cuaderno C1 – Expediente digital

³ Numeral 059 del Cuaderno C1 – Expediente digital

personas a las cuales solicitar las valoraciones y una descripción de los hechos, aclarando específicamente la amenaza o vulneración de derechos.

Así lo anterior, se indica que las partes dentro del tratamiento y asesoría psicológica que se ordena por el despacho son los siguientes:

1. Partes:

- a. **YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.087.125.918, abonado celular 3203225234, correo electrónico campazjefri2013@gmail.com y dirección Carrera 16 No. 24-21 de la ciudad de Neiva.
- b. **SANDRA MILENA CUARAN CUARAN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.820.274, abonado celular 3142389484, correo electrónico samic-85@hotmail.com y dirección Carrera 5 A No. 36 A -03 de la ciudad de Neiva.

Respecto de la descripción de los presuntos hechos y amenaza o vulneración de los derechos, se informe al ICBF que el despacho mediante audiencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)⁴ fue claro al respecto, por lo tanto ordénese oficiar para que tomen atenta nota en termino perentorio. Ofíciense anexando copia del acta de audiencia y copia de esta providencia igualmente comuníquese lo solicitado por el I.C.B.F al señor Procurador de Familia.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez^{NBC}.

⁴ Numeral 051 del Cuaderno C1 – Expediente digital
Radicación 41001311000520220007900



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL.
Demandante	LUIS ALFONSO FERRO.
Demandada	MARÍA CAROLINA FERRO, MARCO TULIO RODRÍGUEZ FERRO, ALBERTO RODRÍGUEZ FERRO, LUZ PERLA RODRÍGUEZ FERRO, JORGE LUIS RODRÍGUEZ FERRO, DIELA RODRÍGUEZ FERRO Y JOSÉ ELVER RODRÍGUEZ FERRO HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE MARCO TULIO RODRÍGUEZ.
Actuación	INTERLOCUTORIO.
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00357-00.

Vista la constancia secretarial de fecha 28 de agosto de 2023¹ y como quiera que la extrema pasiva se encuentra debidamente notificada y de suyo se integró el contradictorio conforme la contestación emitida por la curadora Ad Litem , doctora YENIFER CUELLAR MONTENEGRO quien al efecto irrogó la excepción de mérito “NECESIDAD DE PRACTICAR LA PRUEBA GENETICA”, habiéndose corrido traslado de la contestación y la excepción originada, el Juzgado indica lo siguiente:

1. Ab initio se tiene que las excepciones son una herramienta de la defensa del demandado, las cuales le confieren una potestad para ejercer su derecho de contradicción y defensa durante el trámite procesal. Visto lo anterior, es de anotar que para tal fin la normatividad procesal contempla dos (2) tipos de excepciones a saber, las previas – Artículo 100 del C.G.P. - y las de fondo o mérito – numeral 3 del Artículo 96 ibídem-.

Tal carácter – merito o fondo- les da una previsión ineludible de ser decididas y fundadas dentro del fallo que para tal efecto se emita, es decir, como presupuestos para cercenar de fondo las pretensiones de la demanda, resulta necesario hacer su análisis

¹ Numeral 042 del expediente digital.

jurídico frente a las estipulaciones probatorias y el fallo propiamente estimado en la sentencia que dicte el juzgador, por lo tanto, se pronunciara el despacho para tal efecto en su momento procesal oportuno.

2. En razón de lo anterior, como quiera que así se dictó en el auto que admite la demanda de fecha 20 de octubre de 2022² se ORDENA la práctica de la prueba de ADN al demandante y al presunto padre, previa exhumación de sus restos, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, o en su defecto como dicha entidad disponga.

3. Atendiendo lo anterior y para efectos de llevar a cabo la exhumación del señor Marco Tulio Rodríguez, la cual se ordenó en auto del 20 de octubre de 2022³ y se reitera por medio del presente, el Juzgado dispone:

- **COMISIONAR** con amplias facultades para para fijar la fecha y coordinar con el referido cementerio e Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses lo necesario para la práctica de la misma y demás que estime pertinentes, al señor Juez Promiscuo Municipal Reparto de Natagaima - Huila para que realice la diligencia de exhumación del cadáver de Marco Tulio Rodríguez quien se encuentra inhumado en el cementerio de la Vereda Velu del municipio de Natagaima, a quien se libraré Despacho con los insertos del caso

² Numeral 010 del cuaderno C1 – expediente digital.

³ Numeral 010 del cuaderno C1 – expediente digital.
Radicación 41001311000520220035700

(Expediente Digital y auto admisorio donde se ordenó la práctica de la prueba de ADN previa exhumación del causante). Ofíciase.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	SUCESIÓN.
Demandante	FERNANDO, CONSUELO, ARTURO GUTIERREZ YUSTRES, ANA CRISTINA, WILLIAM GUTIERREZ MONTEALEGRE Y ARMANDO MONTEALEGRE
Causante	TULIO GUTIERREZ ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00062-00

Vista la constancia secretarial de fecha 28 de agosto de 2023¹, el despacho se ocupa de resolver varias peticiones anejadas al despacho, así:

1. En atención a la manifestación presentada por la heredera LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS² a través de la Dra. LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO y el Registro Civil de Nacimiento que obra en el plenario³, el Juzgado dispone:

Tener notificado por conducta Concluyente a la heredera LILIANA STELLA GUTIERREZ RAMOS de dicho proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que, en el escrito presentado por la heredera acá reconocida manifiesta aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Dicho este, se reconoce su interés jurídico para intervenir en esta causa, como heredera.

Se reconoce personería a la Dra. Lucía del Rosario Vargas Trujillo, como apoderada judicial de la heredera, en los términos y para los fines del poder conferido, Se ORDENA por secretaria enviar el link del proceso a la apoderada judicial.

¹ Numeral 031 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 017 y 026 del cuaderno 1 del expediente digital.

³ Folio 19 del numeral 006 del cuaderno 1 del expediente digital.

2. Agréguese al proceso el numeral 023 y 025 del expediente digital mediante el cual se pone en conocimiento de las partes las respuestas ofrecidas por la DIAN para que se dé cumplimiento a los requerimientos hechos por la entidad. Ofíciase y remítase copia.

3. Respecto de la solicitud de interrogatorio de parte solicitada por el apoderado actor en escrito del 01 de agosto de 2023⁴ se rechaza por improcedente.

Sin embargo, se le recuerda al apoderado actor, que una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "*onus probandi*", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo y por consecuencia no deben dejarse al azar probatorio.

4. Ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias al despacho para proveer.

Notifíquese,



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

⁴ Numeral 027 del cuaderno 1 – expediente digital.
Radicación 41001311000520230006200



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.
Demandante	FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ
Demandado	JENNY FERNANDA CLAROS LADINO quien actúa en representación del menor de edad de iniciales D.A.C.C.
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005- 2023-00282 -00

Vista la constancia secretarial de fecha 28 de agosto de 2023¹, el despacho se ocupa de resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 27 de julio de 2023² por medio del cual este despacho resolvió admitir la demanda de la referencia por la apoderada de la señora Jenny Fernanda Claros Ladino.

I. EL RECURSO

Indica la recurrente que su representada agenciando los derechos de su hijo D.A.C.C., solicitó audiencia de conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal la Gaitana de Neiva siendo convocado el señor FABIO ANDRÉS CANACUE RAMÍREZ, en donde dentro del término legal, interpuso las inconformidades contra la resolución que emitió la precitada entidad en donde decidió respeto del régimen de las visitas del menor.

Al respecto manifiesta que por mandato legal la entidad debió presentar ante el JUEZ DE FAMILIA – REPARTO, las inconformidades con el fin de ser resueltas y decididas por parte de la judicatura, situación que se concretó mediante envío de correo electrónico del 30 de junio de 2023 teniendo como reparto este despacho judicial.

¹ Numeral 013 del cuaderno 1 del expediente digital.

² Numeral 006 del cuaderno 1 del expediente digital.

Dado lo anterior, manifiesta que con la decisión adoptada por el despacho en admitir la demanda de la referencia como disminución de cuota alimentaria y no dar trámite a la solicitud de regulación de visitas irrogada por la recurrente, vulnera los derechos fundamentales del niño, establecidos en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, el derecho al debido proceso, el derecho a la igualdad y el bloque de constitucionalidad que ampara a los niños, niñas y adolescentes – ley de infancia y adolescencia.

Al tenor de lo anterior, resalta que la jurisdicción (sic) de familia debe propender por los derechos integrales del menor y mal puede este juzgado entonces limitar lo pedido – regulación de visitas – en favor del menor.

Así las cosas, manifiesta interponer recurso de reposición frente a el auto en comento ya que es violatorio de los derechos fundamentales del debido proceso, acceso real a la tutela jurisdiccional, acceso a la administración de justicia, igualdad y protección del menor y por tanto mal pudiera admitir la demanda de disminución de cuota alimentaria y no la motivada regulación de visitas, toda vez que se trata del mismo menor y el recurso en sede se presentó en término legal.

Finaliza enfatizando que solicita revocar el auto y acceder a lo pretendido por su mandante atendiendo que en sede judicial no se puede limitar los derechos del menor toda vez que se debe propender por garantizarlos ampliamente por mandato internacional.

II. CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación o recursos judiciales, son medios de defensa que tienen las partes para oponerse a las decisiones de autoridades judiciales, tal como en pacíficas y reiteradas sentencias ha manifestado la Corte Constitucional, donde explica su razón de ser, en la necesidad de preservar el principio de legalidad y la integridad en la aplicación del derecho al asegurar la posibilidad de corregir los errores en que pueda incurrir el juez o autoridad jurisdiccional, en la resolución de una determinada decisión judicial o administrativa³.

Además, propende por enmendar una eventual aplicación indebida que se haga por parte de una autoridad de la Constitución o la ley. De ahí que la revisión en reposición, al paso que se constituye en una garantía general contra la arbitrariedad, se erige en el mecanismo principal, idóneo y eficaz para la corrección de los errores en que pueda incurrir una autoridad pública⁴, siendo entonces correcto manifestar que obedece a dichos poderes de instancia el hecho de revisar si las mismas no solamente se ajustaron a derecho, sino que se mantienen en un orden jurídico constitucional que no afecte el derecho de las partes y se solventa en procesos con apego a la realidad procesal.

Particularmente, si la decisión adoptada es correcta, la reposición no debe convertirse en la herramienta a través de la cual se pretenda probar suerte ante el juez de modificar las

³ Ver, entre otras, la Sentencia C-095 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ver, entre otras, la Sentencia C-718 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
Radicación 41001311000520230028200

decisiones adoptadas, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador incurrió en una equivocación.

Descendiendo al caso *sub examine* se tiene que la ley 1098 de 2006 modificado por la ley 1878 de 2018, tiene por esencia fundar las reglas jurídico procesales para la protección integral de los niños, niñas y los adolescentes en donde prevalecer los derechos de los mismos es un presupuesto ineludible y fundante siempre consagrado y en armonía con el artículo 44 de la carta constitucional.

Para lograr la efectividad de los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, es deber primigenio de la familia, la sociedad y el Estado velar porque se cumplan las garantías de sus prerrogativas, así, se atribuye de manera inicial una corresponsabilidad en la atención, cuidado y protección⁵.

Por consiguiente, si existe siquiera amenaza o conculcación de las garantías constitucionales y legales, se deben adoptar medidas de restablecimiento de los derechos, en pro de restaurar su dignidad e integridad como sujetos y es deber entre otros de los defensores de familia, representar a los niños, niñas y adolescentes en las actuaciones judiciales o administrativas, cuando carezcan de representantes o sea este quien amenace o vulnere sus derechos⁶.

Para el inicio de la actuación administrativa de restablecimiento de derechos, el niño, niña o adolescente, el

⁵ Artículo 10 de la ley 1098 de 2006

⁶ Artículo 50 de la ley 1098 de 2006

representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia o cualquier persona, podrá solicitar entre otros al defensor de familia la protección de los derechos de aquel que se encuentren conculcados o amenazados⁷.

Mediante el tramite preferencial y sumario, la autoridad administrativa conforme a las pruebas debidamente decretadas y practicadas, proferirá fallo susceptible de recurso velando siempre por las garantías e intereses superiores de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo, en caso de evidenciar vulneración de derechos susceptibles de conciliación el funcionario provocara dicha etapa y ante la ausencia del *animus* conciliatorio, fijara provisionalmente custodia, alimentos y visitas y en caso de que alguna de las partes lo solicite dentro de los cinco (5) días siguientes, el funcionario presentara demanda ante el juez competente⁸.

No obstante, se tiene que al efecto de los presupuestos facticos y probatorios del caso bajo estudio, se establece que la apoderada de la señora JENNY FERNANDA CLAROS LADINO, jamás acudió a la sede administrativa en pro de evocar a favor del menor en comento medidas de restablecimiento de derechos, pues de suyo se tiene que presentó "SOLICITUD DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Y EN DERECHO PARA TRATAR SOBRE LA FIJACIÓN DE CUOTAS ALIMENTARIA, CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACIÓN DE VISITAS DEL MENOR D.A.C.C."⁹, siendo un trámite reglado por la ley 1098 de 2006

⁷ Artículo 99 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 3 de la ley 1878 de 2018.

⁸ Artículo 100 de la ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la ley 1878 de 2018.

⁹ Folio 13 al 25 del numeral 002 del cuaderno C1 – expediente digital.

en su artículo 111 en concordancia con el artículo 69 de la ley 2220 de 2022 como requisito previo y *sine qua non* para acceder a la jurisdicción.

Dado lo anterior, se tiene que ante la ausencia del convocado, en fecha 24 de mayo de 2023 la DEFENSORA SEXTA DE FAMILIA DEL CENTRAL ZONAL LA GAITANA, expidió la resolución No. 0102 de 2023¹⁰ mediante la cual fijó de manera provisional las obligaciones de custodia, alimentos, y visitas a favor del menor D.A.C.C., siendo debidamente notificada a las partes y dentro del término previsto, el convocado pidió reponer y en subsidio apelar el acto administrativo, recursos estos que fueron resueltos, y la apoderada de JENNY FERNANDA CLAROS LADINO, solicitó la presentación de la demanda ante el Juez de Familia por inconformidad contra el acto administrativo.

Así las cosas, al radicarse la demanda por parte de la autoridad administrativa cognoscente, este despacho verificó de manera efectiva que contra el procedimiento normado y previamente mencionado, solo aplicaría tramitar en esta sede judicial el dispuesto acto de alimentos, por tanto, se admitió la disminución de cuota alimentaria irrogada por el señor FABIO ANDRES CANACUE RAMIREZ no pudiendo recibir y tramitar por la misma vía la solicitud de revisión de visitas propuesta por la Dra. LUZ MARINA CALDERON toda vez que a pesar de tratarse del mismo sujeto de especial protección se debe tratar por dos vías diferentes debiéndose entonces acudir a la

¹⁰ Folios 057 al 065 del numeral 002 del cuaderno C1 – expediente digital.

jurisdicción de manera paralela para la protección de los derechos que reclama.

De esta forma, considera este juzgador que ha dado aplicación integral a la protección de los derechos del menor, mismos que no han sido vulnerados por prevalecer de igual forma su derecho a tener una familia y no ser separado de ella, así, como quiera que no encuentra este juzgador causal fundada para reponer la providencia censurada, DENIEGA el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 27 de julio de 2023¹¹.

De igual forma, en atención a que la demanda no ha sido rechazada y por NO encontrarse enlistada la causal de apelación dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P., se niega el recurso subsidiario de apelación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Neiva,

III. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición formulado por la apoderada de la señora JENNY FERNANDA CLAROS LADINO conforme las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso subsidiario de apelación por NO encontrarse enlistada la causal dentro de las que por expresa disposición autoriza el artículo 321 del C.G.P.

TERCERO: Sin condena en costas.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

NBC.

¹¹ Numeral 006 del cuaderno 1 del expediente digital.
Radicación 41001311000520230028200



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00308-00

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar LA INADMISIÓN DE LA solicitud de amparo de pobreza, conforme a los ordenamientos del auto del 01 de agosto¹ de 2023 VENCIO EN SILENCIO según constancia secretarial vista en el archivo #007 del expediente digital; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENARÁ la entrega de los anexos, pues esta solicitud fue remitida digitalmente, de manera que el Juzgado no cuenta con un expediente físico.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 005 Cuaderno No. 1 del expediente Digital



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	KARLA VIVIANA PUENTES NINCO en representación del menor de edad de iniciales E.M.Z.P.
Demandado	WILMER ZAMBRANO LOSADA WILLIAM ESTIVEN DIAZ GUTIERREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00357-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Edwin Rodrigo Cante Puentes, y en aras de dar trámite al proceso de impugnación de paternidad y filiación extramatrimonial de la referencia, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Precisar el domicilio del menor de edad de iniciales E.M.Z.P. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P.

2. Indicar el número de identificación y el domicilio de las partes conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Como en el presente asunto se pretende impugnar la paternidad de Wilmer Zambrano Losada –demandante- respecto del menor de edad de iniciales E.M.Z.P. y como consecuencia de ello se declare padre al señor Wilmer Estiven Díaz Gutiérrez –Demandado- se ha de indicar lo siguiente:

En cuanto al proceso de impugnación de paternidad, se informa que si bien se encuentra legitimado para demandar tanto el señor Wilmer Zambrano Losada como el menor de edad de iniciales E.M.Z.P. quien deberá ser representado por su progenitora Karla Viviana Puentes Ninco, no es posible que el señor Wilmer Zambrano Losada y el menor de edad de iniciales E.M.Z.P. representado por su

progenitora sean demandantes, ya que el menor es la parte pasiva de dicha pretensión.

Dicho esto y como quiera que se debe integrar debidamente el contradictorio, la demanda de impugnación de paternidad deberá ser instaurada por la señora Karla Viviana Puentes Ninco en representación del menor de edad de iniciales E.M.Z.P. en contra del señor Wilmer Zambrano Losada o por el señor Wilmer Zambrano Losada en contra del menor de edad de iniciales E.M.Z.P. quien deberá ser representado por su progenitora Karla Viviana Puentes Ninco.

4. Deberá aportar un nuevo poder de acuerdo al proceso de que se pretende adelantar.

-Si las pretensiones de la demanda van encaminadas únicamente a tramitar el proceso de impugnación de paternidad, el poder lo podrá otorgar el señor Wilmer Zambrano Losada en contra del menor de edad de iniciales E.M.Z.P. representado por su progenitora o por la señora Karla Viviana Puentes Ninco en representación del menor de edad de iniciales E.M.Z.P. en contra del señor Wilmer Zambrano Losada.

-Si al trámite de impugnación de paternidad se pretende acumular el proceso de investigación de paternidad, será la señora Karla Viviana Puentes Ninco en representación del menor de edad de iniciales E.M.Z.P. quien deberá otorgar poder para dichos trámites en contra de Wilmer Zambrano Losada y William Estiven Díaz Gutiérrez este último como presunto padre.

Se advierte que el nuevo poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 del 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

5. Si en el presente asunto el demandante es el señor Wilmer Zambrano Losada, deberá aportarse el amparo de pobreza que concedió el Juzgado Tercero de Familia de acuerdo a lo indicado en el acápite III denominado Amparo de Pobreza.

6. Deberá informar si alguna autoridad ha concedido amparo de pobreza a la señora Karla Viviana Puentes Ninco para adelantar el trámite que se pretende, de ser así aportar la providencia correspondiente caso contrario, deberá aportar la solicitud de amparo suscrita por la señora Karla Viviana Puentes Ninco.

7. Atendiendo las precisiones dadas en el numeral 3 y 4, la parte actora deberá:

-Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a los demandados como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, el cual dispone: “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá

proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

- Sin ser causal de inadmisión, indicar la forma como obtuvo el correo de notificación de los demandados y allegar las pruebas de que trata la ley 2213 de 2022.

8. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022)

Por lo anterior, se INADMITE la demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante	DANIELA FERNANDA PULIDO QUIÑONEZ en representación del menor de edad de iniciales J.P.Q.
Demandado	BENITO SANDOVAL ROJAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00362-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Miller Pulido Olaya y en aras de dar trámite al proceso de filiación extramatrimonial deberá cumplirse con lo siguiente:

1. Indicar el domicilio de la menor de edad de iniciales J.O.Q. requisito previsto en el inciso 2, numeral 2 del artículo 28 C.G. del P

2. Indicar el número de identificación y el domicilio de las partes conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Aclarar si el nombre del presunto padre del menor de edad de iniciales J.O.Q. es Benito Sandoval Rojas como se indica en el libelo de la demanda y el poder o Eduin Jamer Manrique como se indica en la pretensión sexta de la demanda, de ser este último la demanda y el poder deberá dirigirse en contra de él.

➤ Se advierte que el poder podrá ser otorgado conforme a la regla general establecida en el artículo 74 del C.G. del P. o la Ley 2213 de 2022 esto es: (i) indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y (ii) ser conferido mediante mensaje de datos en la dirección de correo electrónico del apoderado

4. El artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las

partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión; en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados estos podrá indicarlo así en la demanda, revisado el acápite correspondiente, se advierte que no se indica el correo electrónico de los testigos ni de las partes demandante y demandado, tampoco se informa que la demandante los desconozca y que no cuente con correo electrónico.

5. La parte actora, deberá informar la dirección física (nomenclatura, barrio, municipio) y dirección electrónica de las partes de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

6. Sin ser causal de inadmisión se advierte que, de aportar el correo electrónico del demandado, deberá informar la forma como lo obtuvo y aportar las evidencias de que trata la ley 2213 de 2022.

7. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA
Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Demandante	NOHEMY SANCHEZ VARGAS
Titular del acto	MARÍA ANGELICA SANCHEZ VARGAS
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00363-00

En atención a la solicitud elevada por el Dr. Camilo Armando Peralta Cuellar, y en aras de dar trámite al proceso de Adjudicación de Apoyo, deberá cumplirse con lo siguiente:

1. informar si antes de entrar en vigencia la ley 1996 de 2019, se adelantó algún proceso de interdicción en favor de la señora María Angélica Sánchez Vargas.

2. Para efectos de establecer la competencia, aclare el domicilio de la señora María Angélica Sánchez Vargas.

3. Indicar el domicilio de los demandantes de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del C.G. del P.

4. Las pretensiones de la demanda no se encuentran expresados con precisión y claridad, debidamente determinados conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G. del P., para tal efecto la parte actora deberá:

➤ Señalar qué dineros y/o mesada pensional son objeto de manejos por parte de la señora María Angélica Sánchez Vargas indicando sus objetivos de transacciones, números de cuentas y las entidades bancarias respectivas.

➤ Precisar qué tipo de trámite notarial se pretende realizar y que correspondan a la señora María Angélica Sánchez Vargas.

➤ Informar los dineros que mensualmente se perciben con ocasión al inmueble ubicado en la carrera 5 No. 5-30 del municipio de Suaza.

➤ Indicar de manera expresa el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora María Angélica Sánchez Vargas en los términos del artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 6 del de la Ley 2213 de 2022, indíquese la dirección física y electrónica de la señora María Angélica Sánchez Vargas.

6. La parte actora, deberá informar el nombre completo, dirección física y canal digital, de todos los parientes más cercanos de la señora María Angélica Sánchez Vargas, conforme al numeral 3 del artículo 34 de la ley 1996 de 2019 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

7. Sin ser causal de inadmisión la parte actora, deberá informar si cuenta con el informe de valoración de apoyos de que trata el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. Si bien con la prueba documental se allegó la historia clínica de la condición de salud de la señora María Angélica Sánchez Vargas esta no supe la valoración de apoyos que requiere la titular del acto jurídico.

8. La parte actora, deberá informar la dirección física (nomenclatura, barrio, municipio) y dirección electrónica de las partes (demandantes y titular del acto) de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P.

Aclarar si la demandante Nohemy Sanchez Vargas y Abraham Sánchez Vargas se notifican al mismo correo electrónico.

9. Acreditar el envío electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la titular del acto, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitir la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

10. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos (Art. 6º Ley 2213 de 2022) y acredítese su envío por medio digital y/o físico al demandado. (Art. 6º Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se INADMITE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos antes señalados.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila doce de septiembre de dos mil veintitrés

Proceso	AMPARO DE POBREZA
Solicitante	YINETH RAMIREZ CERQUERA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2023-00364-00

Previo a resolver la solicitud de amparo de pobreza, el Juzgado requiere a la señora Yineth Ramirez Cerquera, para que en el término de cinco (05) días aclare lo siguiente:

❖ El tipo de proceso que se pretende adelantar en contra del señor Luis Ramón Castilla, lo anterior debido a que en el asunto se indica que la petición de amparo de pobreza es para promover proceso de Pérdida de Patria Potestad respecto de los menores de edad de iniciales A.E.C.R. y L.S.C.R.; sin embargo, en el inciso segundo de la solicitud se indica que la defensa se requiere *exclusivamente hasta la disolución de la sociedad conyugal.*

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, doce de septiembre de septiembre de dos mil veintitrés

RAD: 2023-00376

El Despacho declara control de legalidad y se da por saneada cualquier posible nulidad que se hubiere presentado hasta este momento, de conformidad con respaldo en el artículo 42 numeral 12º, 132 y 372 numeral 8º del Código General del Proceso.

En razón de la Resolución No. 184 del 1 de agosto de 2022¹, proferida por La Defensora Séptima de Familia del ICBF del Centro Zonal La Gaitana, fue remitido a este Juzgado de Familia las presentes diligencias para el respectivo control de homologación judicial.

ANTECEDENTES

1. Con fundamento en la queja presentada el 14 de marzo de 2022 en la que se reporta situación que ocurre con la NNA objeto de protección en el trámite de la referencia, en la cual se refiere:

“(...) la progenitora Aura Carolina Aguirre Nieto fue negligente en el cuidado de su embarazo debido a que un trabajador de una ambulancia la obligó a ir al médico, cuando fue se descubrió que la menor de edad tenía toxoplasmosis y nació prematura, indica que en la casa hay mucho desaseo y una vez la envíen al hogar no van a poder cumplir con los requisitos del médico, agrega que la madre de la progenitora en cuestión falleció debido a que la dejaron morir de hambre y descuido, por lo que le preocupa en qué condiciones vaya a estar la menor de edad, agrega que mientras la bebe estuvo en el hospital dejaron de visitarla durante un mes(...)” (fls.20 s.s. archivo 002)

¹ Folio 297 s.s., archivo 002, expediente digital

La Defensoría de Familia del ICBF del Centro Zonal La Gaitana, mediante proveído adiado 22 de marzo de 2022, ordenó la verificación de derechos de la menor de edad (fls.36 s.s. archivo 002).

2. El 30 de marzo de 2022 se practicaron las valoraciones ordenadas en proveído citado en líneas precedentes, indicándose lo siguiente:

Por el área de Psicología (folios 42 s.s., archivo 002) se señaló:

10. Concepto valoración psicológica de verificación de derechos:

Niña de 1 mes 21 días al momento de realizar la presente valoración, a quien no se logra llevar a cabo exploración de sus esferas mentales dado que se encuentra en UCI neonatal en la Clínica Medilaser de la ciudad de Neiva, por lo que a fin de prevenir alguna forma de contaminación la valoración se lleva a cabo tomando información de reportes médicos, documentales y por medio de entrevista realizada a progenitora.

La evaluada es hija de la señora Aura Carolina Aguirre quien durante la valoración muestra dificultades en su lenguaje presentando diferentes dislalias, paralalias que en ocasiones dificultan la inteligibilidad de lo que dice. Así mismo, se evidencian en los diferentes reportes médicos obtenidos y en las impresiones durante el proceso de entrevista que la señora Aura puede presentar una discapacidad intelectual leve, sin embargo, la familia y la señora Aura niegan atenciones médicas, diagnósticos o realización de pruebas que permitan confirmar dicha impresión y el cual es importante para determinar la posibilidad de la progenitora para aprender, interiorizar y desplegar competencias parentales fundamentales para la garantía de derechos de su hija teniendo en cuenta la alta demanda de atención con la que egresa, así como de las gestiones que se requerirá continuar realizando para garantizar su bienestar integral.

A nivel emocional, se identifica en los diferentes reportes familiares, de la progenitora y médicos, que la progenitora se muestra interesada por cuidar de las necesidades de su hija, acompañándole diariamente en la institución hospitalaria por los intervalos que le es económicamente posible estar, espacios durante los cuales esta se muestra afectuosa e interesada por atender sus necesidades.

Adriana, es hija de la señora Aura Carolina Aguirre y presuntamente del señor Luis Albero

Vargas de 51 años quien al parecer también presenta discapacidad intelectual y quien a la fecha no ha reconocido legalmente a la niña como consecuencia al parecer de conflicto conyugal con la señora Aura, sin embargo, suele visitar a la niña y aporta económicamente de manera frecuente a las necesidades que presenta la niña. Se encuentran factores de vulnerabilidad familiar como diferentes miembros con discapacidad intelectual, vulnerabilidad económica llegando a pasar hambre varias veces a la semana, situación que constituye un factor de riesgo grave para la niña; también escasos hábitos de autocuidado y aseo que llevan a que el entorno residencial se encuentre en inadecuadas condiciones de higiene, así como también el que los diferentes integrantes del sistema familia no cuenten con adecuadas condiciones de limpieza; situaciones que pueden poner en riesgo la integridad personal de la niña. Dentro de los factores de generatividad encontrados está la alta disposición por parte de la progenitora por acatar las orientaciones que le realiza personal médico, así como el interés por ejercer su rol materno, también se encuentra una buena disposición de apoyo de la familia a la progenitora, soporte y/o atención desde la entidad de salud para el fortalecimiento de las competencias parentales para el cuidado y atención de las necesidades de la niña, vinculación a programa FAMI con el cual se apoya alimentación. Por lo anterior, según lo establecido por el lineamiento de atención e inclusión familiar, se encuentra que la niña y su sistema familiar se pueden ubicar como **Con problemas sociales y conflictos internos: tienen ambos tipos de dificultades, pero aún conservan recursos propios que pueden activar si resuelven sus conflictos.**

11. Conclusiones y recomendaciones:

- Adriana es una niña que al momento de realizar la valoración cuenta con 1 mes y 21 días que ha presentado un proceso de maduración oscilante debido a que nace prematuramente (7 meses) así como a infecciones inherentes al ambiente hospitalario, factores que han determinado su proceso de desarrollo y que en la actualidad ha requerido de tratamientos interdisciplinarios tendientes a fortalecer las deficiencias que presenta, especialmente a nivel psicomotor dada hipotonía. Se encuentran factores de vulnerabilidad económica, social llegando a presentar hambre por falta de acceso a alimentos, que se agudizan a partir de posible discapacidad intelectual de la progenitora y red de apoyo familiar (hermana). Así mismo se evidencian inmadurez en pautas de autocuidado y cuidado del entorno (según reportes de la clínica y de trabajadora social de la defensoría de familia en los que se observa a una vivienda sucia que expelen fuertes olores) que pueden poner en riesgo la integridad personal de la niña una vez egrese de la institución Medilaser, sede Neiva, unidad neonatal, cama 5 en la que se encuentra.
- Se sugiere de manera respetuosa a la autoridad administrativa ordenar búsqueda de familia extensa que cuente con las garantías y disposición necesarias para apoyar el sostenimiento de la señora Aura Aguirre y su hija Adriana Lucía Aguirre, al tiempo que active sistema nacional de bienestar familiar con la cual la niña y su familia cuente con medida de intervención familiar de apoyo a través de la cual se atiendan los factores de vulnerabilidad identificados, buscando especialmente mejorar las condiciones de higiene de los integrantes del hogar, así como de la vivienda y se empoderen de las necesidades de la niña. De llegarse a identificar familia garante, se recomienda que este participe en las orientaciones que imparta

los profesionales de la institución Medilaser en lo relacionado con el plan canguro y demás cuidados que la niña requiere. Se recomienda así mismo a la autoridad administrativa que previo al ingreso de la niña de la institución Medilaser se lleve a cabo reunión con psicóloga para evaluar resultados de los procesos de entrenamiento de la progenitora a fin de determinar su aptitud para sumir el cuidado de su hija. Finalmente, solicitar evaluación neuropsicológica y psiquiátrica para la señora Aura Aguirre a fin de que se realice una exploración especializada que de cuenta del estado de su desarrollo intelectual.

- Se recomienda a la progenitora acatar las orientaciones impartidas por personal de salud de la entidad Medilaser a la que se encuentra asistiendo.

Posteriormente en valoración efectuada el 15 de julio de 2022 (folios 213 s.s., archivo 002) conceptuó y concluyó:

9. Concepto:

Adriana es una niña de 5 meses que se encuentra bajo protección de ICBF en la modalidad de Hogar sustituto en la institución FUNDAR que impresiona un desarrollo cognitivo y psicomotor esperado para su edad y nivel social. No logra ubicarse auto y alopsíquicamente, dado que a la fecha no ha interiorizado conceptos temporo-espaciales, su pensamiento preoperacional, es de curso apropiado, predominantemente sensorial teniendo en cuenta la teoría de Piaget quien establece según lo establecido en por Tomas J & Almenara J (1994), pudiendo situarse a la niña en las reacciones circulares secundarias en las que:

... "Las reacciones circulares "secundarias" se producen cuando el bebé descubre y reproduce un efecto interesante que se produce fuera de él, en su entorno. Por ejemplo, en algún momento de su actividad puede percibir que al sacudirse o realizar un movimiento más brusco, se mueven y suenan los juguetes que cuelgan de su cuna. Probablemente se detenga un instante, mientras observa el efecto. Luego intentará repetir la experiencia y tal vez incluso se ría cuando lo logre. Pareciera que el bebé disfrutara su propio poder, su habilidad para hacer que algo ocurra una y otra vez".

Afecto se ha mostrado modulado, sin que se reporten respuestas emocionales excesivas o deficitarias que pudieran llamar la atención de los diferentes profesionales que han llevado a cabo las diferentes valoraciones.

10. Conclusiones y recomendaciones

- Adriana impresiona un desarrollo cognitivo y psicomotor acorde a su edad y nivel social. No evidencia problemas en su consciencia, se encuentra alerta, no se ubica en tiempo, espacio y persona dado que a la fecha no ha interiorizado estos conceptos, responde a estímulos suministrados por diferentes vías sensoriales. Afecto se ha encontrado modulado, presenta una buena adaptación a la unidad de servicio. Se encuentran factores de vulnerabilidad familiar asociadas a las capacidades de los diferentes miembros del sistema familiar materno, incluyendo la progenitora que teniendo en cuenta la alta demanda de cuidado que presenta la niña por sus condiciones de salud, pudieran no contar con los recursos personales necesarios para cuidar y atender dichas necesidades.
- Por lo anterior, se recomienda a la autoridad administrativa articular con sistema nacional de bienestar familiar (SNBF) para que por medio de cita por psiquiatría se pueda establecer o descartar la existencia de discapacidad intelectual, su nivel de severidad y en consecuencia si cuenta con los recursos intelectuales necesarios para atender las diferentes necesidades de su hija. Así mismo, de ser posible reconocimiento paterno, explorar posibilidades de reunificación familiar. Finalmente, considerar la posibilidad de articular con entidades territoriales competentes apoyos económicos para la señora Aura que ayuden a reducir la vulnerabilidad social en la que se encuentra y que puede afectar su derecho a la vida e integridad personal.
- Se recomienda a la institución FUNDAR seguir trabajando con la madre el desarrollo de competencias parentales que se ajusten a su capacidad de aprendizaje. De igual manera, continuar favoreciendo la participación del señor Luis Albero Vargas en los encuentros biológicos con el fin de fortalecer vínculo afectivo con posible progenitor.

La profesional de **Trabajo Social** (folios 49 s.s., archivo 002)

conceptuó:

10. CONCEPTO VALORACIÓN SOCIO FAMILIAR

Familia de tipología monoparental, en etapa de ciclo vital de la niñez, ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO, de Un mes y 21 días de nacida, se encuentra hospitalizado en la Clínica Medilaser por los siguientes diagnósticos: *"Retinopatía de la prematuridad, feto y recién nacido afectados por polihidramnios, feto y recién nacido afectados por otras influencias nocivas de la madre, otros recién nacidos pretermino, neumotórax originado en el periodo perinatal, otras apneas del recién nacido, sepsis bacteriana del recién nacido, no especificada, conducto arterioso permeable"*. A la fecha, la niña no cuenta con reconocimiento paterno, continúa en la unidad neonatal y plan canguro por varios días más, según información de los médicos tratantes.

Como conclusión y con base en el Modelo Solidario de Inclusión y atención a las familias, se elaboró el perfil de vulnerabilidad -generatividad a partir del análisis de los diferentes parámetros de evaluación y en conversación con la progenitora y familia extensa, se puede ubicar como una familia con ALTA VULNERABILIDAD PSICOLOGICA Y SOCIAL *"Tienen problemas de todo tipo y muy pocos recursos para activar su autonomía familiar. Requieren el apoyo institucional en los diversos parámetros de la vida familiar"*.

La progenitora no cuenta con red de apoyo familiar, comunitario o social, para garantizar de manera oportuna, necesaria y adecuada el bienestar de la niña. Se conoce que la progenitora no asistió oportunamente a los controles prenatales durante la gestación, para lo cual se infiere presunta negligencia de la madre hacia su hija, durante este ciclo de vida. Actualmente, por la condición de salud de Adriana Lucia, es necesario que cuente con una persona idónea para sus cuidados y que garantice el derecho a la salud de manera oportuna ante cualquier eventualidad; la niña requiere de seguimiento y controles periódicos constantes por varias especialidades, según información del personal médico de la Clínica Medilaser, donde actualmente se encuentra hospitalizada. De igual manera, se realiza desplazamiento a la vivienda donde actualmente habita la progenitora y hermanos, la cual se observa que no cuenta con las condiciones higiénicas, de limpieza, orden y aseo oportunas ya que existen animales domésticos (perros y gallo) dentro de la vivienda y en las habitaciones, material reciclaje, ropa en desorden e inadecuadas condiciones higiénicas al interior de cocina, baños, patio de ropas y otros espacios de la vivienda a pesar de las recomendaciones y orientaciones recibidas por parte del equipo psicosocial de la Clínica.

Se brindan las siguientes recomendaciones a la Autoridad administrativa y progenitora:

-A la progenitora se le orienta en participar y realizar trámite de reconocimiento a favor de su hija.

-A la familia y progenitora se les orienta y sensibiliza en mejorar las condiciones habitacionales actuales.

-Se les solicita brindar un entorno protector donde se le brinde garantizar el derecho a la salud, educación, vivienda, cuidados personales y a un trato digno por parte de los progenitores.

-A la progenitora se le recomienda brindar amor, respeto, afecto, seguridad y protección a favor de su hija durante la hospitalización y después del egreso.

-A la progenitora mejorar su presentación personal, habitacional y demás espacios a favor de su hija.

-Garantizar a la niña un ambiente sano, su integridad personal y el derecho a ser protegido de cualquier situación de riesgo.

-Se recomienda a la Autoridad Administrativa vincular a la niña en una medida de protección Hogar Sustituto con el fin de brindarle garantía de derechos, mientras se ubica al progenitor o familia extensa en línea materna que garantice adecuadamente sus cuidados y protección.

Posteriormente en valoración del 23 de mayo de 2022

(folios 128 s.s., archivo 002) conceptuó:

9. CONCEPTO

De acuerdo con lo observado durante la visita social y entrevista realizada a la progenitora de la niña y hermanos Aguirre Nieto, se logra evidenciar que existe un fuerte vínculo parento filial hacia la niña, a quien desean asumir el cuidado, siendo su referente afectivo, de cuidado y protección, pero a la fecha se identifica que los hermanos no cuenta con un trabajo estable, suficientes recursos económicos, gestión y atención por salud para identificar y conocer posibles diagnósticos, no se observan alimentos necesarios, condiciones habitacionales seguras y familia que los apoyen para asumir la responsabilidad de la custodia y cuidado personal de la niña.

La familia no cuenta con los medios y condiciones habitacionales, económicas y sociales para satisfacer las necesidades básicas de Adriana Lucia Aguirre Nieto, por los diversos diagnósticos que cuenta la niña después de su hospitalización.

Durante la visita al contexto familiar se perciben que la señora Aura Carolina y sus hermanos no han acatado las recomendaciones y orientaciones que se le han brindado desde la Defensoría de Familia en cuanto a la organización, limpieza y mejora en las condiciones habitacionales donde actualmente residen. Adicional a ello, no aporta suficiente información de familia en línea materna que puedan apoyar en el proceso de crianza de la niña debido que temen perderla y no volver a tener contacto con la niña.

Los vecinos del sector informan que el domicilio donde reside la familia Aguirre Nieto es de alta vulnerabilidad social debido que frecuentemente acumulan muebles, enseres, basura y no realizan ningún tipo de aseo, oficio y limpieza de manera diaria y frecuente. Informan que familiares que residen en la ciudad de Neiva son los encargados de realizar dichos oficios y botan una cantidad exagerada de residuos sólidos cuando los visitan y le hacen un lavado y arreglo general a la vivienda debido que los hermanos Aguirre nunca lo hacen, ni cuando existían sus padres. De la misma manera, informan que los padres de la señora Aura, Mayerly y William fallecieron producto de posibles consecuencias de desnutrición, quienes no recibieron atención médica oportuna por la falta de gestión y escases de alimentos en el hogar porque sus hijos no trabajan ni aportaban para los gastos y necesidades de la familia.

El 11 de julio de 2022 (folios 205 s.s., archivo 002) la profesional conceptuó:

9. CONCEPTO

En el contexto familiar del señor Carlos Alfredo Nieto Burbano, se observan adecuadas condiciones habitacionales y de apropiación de recursos básicos que posibilitan el bienestar de los integrantes de la familia.

Teniendo en cuenta la información recolectada y de acuerdo con lo que plantea el señor Carlos Alfredo Nieto Burbano, actualmente no se observan condiciones que viabilicen un reintegro familiar al contexto visitado de la niña Adriana Lucia, toda vez que el señor Carlos Alfredo, tiene proyectado como meta personal hacia finales del mes de agosto de 2022 viajar a España por motivos laborales. En caso de que no se consolide dicha decisión y no se haga realidad sus propósitos manifiesta que junto con su pareja la señora Cindy Johana Quevedo, estarían en disposición de apoyar con la custodia y cuidado personal de la niña.

Se sugiere continuar con búsqueda de familia extensa en línea materna, aunque se identifica que es escasa y/o adelantar proceso de reconocimiento paterno a fin de identificar si el padre cuenta con las condiciones para asumir el rol paterno de manera responsable y segura.

9. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Considerándose la realidad familiar de origen, se recomienda que la niña continúe en la medida de ubicación en hogar sustituto mientras se continua el fortalecimiento de los vínculos afectivos entre la madre, el presunto padre, otros miembros de la familia extensa en línea materna y paterna y la niña, para que garanticen los derechos en el cuidado, custodia, salud, educación, estabilidad y protección a favor de Adriana Lucia Aguirre Nieto, de 4 meses, para un posible reintegro.

La niña Adriana Lucia Aguirre Nieto, cuenta con los derechos garantizados actualmente, es importante continuar con el acompañamiento y articulación por medio del operador FUNDAR para que continúen vinculando a la progenitora, presunto padre y demás familia extensa en línea materna y paterna en el fortalecimiento de temáticas en pautas de crianza, figuras y roles de autoridad, comunicación asertiva, resolución de conflictos, crianza positiva, roles parentales durante el proceso de crianza y buscar estrategias para que la progenitora continúen en tratamiento médico, psicológico y terapéutico en la EPS con el fin de mejorar a futuro este tipo de situaciones que afectan la dinámica individual y familiar por los antecedentes de desnutrición y trastorno mixto de la conducta y de las emociones por parte de la progenitora actualmente.

Continuar con la estrategia de encuentros biológicos donde participen la progenitora, presunto padre y familia extensa en línea materna y paterna para fortalecer el vínculo, roles parentales, proyecto de vida, pautas de crianza, figuras de autoridad y revisión de compromisos por parte de la progenitora respecto al tratamiento y adherencia a la problemática de la desnutrición para un posible reintegro en el futuro.

La vivienda donde actualmente reside la progenitora y familia extensa en línea materna es en calidad familiar, donde se evidencia falta de organización, aseo, limpieza de manera diaria y

constante al interior de cada uno de los espacios por parte de sus integrantes, sector de alta vulnerabilidad social, la progenitora de la niña no cuenta con suficientes recursos económicos, laborales y una actividad independiente que proporcione los gastos y necesidades de salud de la niña. Adicional a ello, la señora Aura y hermanos no cuentan con las condiciones sociales, económicas y emocionales para un posible reintegro de la niña a la familia de origen que contribuyan al bienestar y crecimiento actualmente, debido que se desconocen sus antecedentes médicos actuales.

A la autoridad administrativa se recomienda respetuosamente continuar buscando red de familia extensa en línea materna o paterna con el fin de un posible reintegro a favor de la niña en el futuro. Así mismo, adelantar proceso de reconocimiento paterno con el señor Luis Alberto Vargas, quien muestra interés y deseos de continuar apoyando el proceso de crianza de la niña Adriana Lucia, desde el nacimiento.

En la valoración por el profesional de **Nutrición** (fls.58

s.s., archivo 002) se observó:

Observaciones:

Adriana Lucia en UCI Neonatal de Clínica Medilaser por nacimiento prematuro de 28,5 semanas de gestación, sin controles prenatales. Actualmente con los diagnósticos médicos: feto y recién nacido afectados por polihidramnios, feto y recién nacido afectados por parto por cesarea, feto y recién nacido afectado por otras influencias nocivas de la madre, otros recién nacidos pretermino, neumotorax originado en el periodo perinatal, otras apneas del recién nacido, sepsis bacteriana del recién nacido, conducto arterioso permeable, síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido.

Análisis tomado de historia clínica realizado por Neonatóloga Dra. Claudia Marin Marin el 29/03/2022:

"Recién nacido pretermino, femenino de 28.5 semanas de gestación, de 1 mes y 20 días de edad, en manejo nutricional y entrenamiento canguro, recibe alimentación por sonda tomas de 30 ml, se está intentando succión, no ha presentado distermias ni deterioro infeccioso. Al nacimiento peso: 1015 g, talla: 39 cm, perímetro cefálico: 28 cm, actualmente peso: 1915 g, talla: 43 cm, PC: 30 cm, la madre está recibiendo educación en el cuidado de la bebé y lactancia materna, se da información aceptada y comprende. La madre tiene discapacidad cognitiva y esta en seguimiento del Instituto de bienestar familiar. Permanece en cuidado intermedio. Presenta escara occipital, solicito manejo por clinica de heridas.*"

3. En atención a lo anterior, el 4 de abril de 2022

(fls.63 s.s., archivo 002) se dio apertura a la investigación administrativa de restablecimiento de derechos de la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO por inobservancia de sus derechos contenidos y protegidos por la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, adoptando como medida provisional a favor de la niña, la ubicación en hogar sustituto, decisión está que fue notificada de manera personal a la progenitora AURA CAROLINA AGUIRRE NIETO el 4 de abril de 2022 (fl.66, archivo 002) y quien absolvió interrogatorio en la misma fecha (fl.67 archivo 002)², y la menor de edad fue entregada a hogar sustituto el 5 de abril de 2022 (fls.68 s.s., fls.76 s.s. archivo 002).

² Adujo que su niña nació prematura y desnutrida, que vive con sus hermanos y su cañuda, siendo este último quien responde por el hogar, manifestó que por su hija responde el señor Luis Alberto Vargas quien es el papá y que ella le ayuda a su hermana a vender dulces fuera de la casa y que es su deseo estar con su bebe.

4. El 5 de abril de 2022 el hogar FUNDACIÓN

FUNDAR (fls.105 s.s. archivo 002) identificó como factores de vulnerabilidad:

- Niña con antecedentes de hospitalización en la Clínica Medilaser desde el nacimiento.
- Adriana Lucia actualmente se encuentra hospitalizada en la unidad neonatal con los siguientes diagnósticos diagnósticos feto y recién nacido afectados por polihidramnios, feto y recién nacido afectados por parto por cesárea, feto y recién nacido afectado por otras influencias nocivas de la madre, otros recién nacidos pretérmino pretérmino, neumotórax originados en el periodo perinatal, otras apneas del recién nacido, sepsis bacteriana del recién nacido, conducto arterioso permeable, síndrome de dificultad respiratoria del recién nacido
- Progenitora no cuentan con un trabajo estable y recursos económicos necesarios para solventar las necesidades de la niña.
- No existen condiciones habitacionales adecuadas y oportunas a favor de la niña.
- Escases de familia extensa en línea materna para sus cuidados.
- No se evidencia vinculación de la niña en el ADRES Presunto padre de la niña no ha realizado proceso de reconocimiento.
- Permeabilidad de la familia en un entorno hostil.
- Vulneración económica de la familia por parte de la familia para solventar necesidades básicas.
- Presunto diagnóstico de déficit cognitivo en la familia.
- Dificultad en hábitos de aseo en el hogar.

5. Mediante diligencia de reconocimiento de

paternidad celebrada el 14 de julio 2022 (fls.211 s.s., archivo 002) con la comparecencia del señor LUIS ALBERTO VARGAS este adujo no realizar reconocimiento paterno de la niña ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO por lo que se fijó fecha de prueba de ADN, la cual fue reprogramada por auto del 27 de julio de 2022 (fl.276 archivo 002).

6. El día 1 de agosto de 2022 (fls.297 s.s., archivo 002),

luego de poner en conocimiento de las partes interesadas las pruebas que se practicaron, se celebró audiencia de práctica de pruebas y fallo en la que se dispuso declarar a la menor de edad objeto de restablecimiento en situación de vulneración de derechos, ordenando remitir el expediente a los Juzgados de familia para su revisión.

CONSIDERACIONES

1.- La Homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de las autoridades administrativas.

2.- El trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, sin que proceda contra la sentencia de homologación recurso alguno.

3.- El control de legalidad por ser ajeno a la voluntad de las partes debe surtir siempre que se haya solicitado en la oportunidad prevista en el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, constituyéndose un recurso eficaz para que las personas afectadas por la resolución recobren sus derechos mediante la solicitud de terminación de sus efectos, demostrando que las circunstancias que le dieron origen se han superado y que razonablemente se puede pensar que no se repetirán (sent. T.293/99).

4.- La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2012 M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en punto del proceso de restablecimiento de derechos manifestó:

*“2.3.4.- En este mismo sentido, la jurisprudencia ha sostenido que **el proceso de restablecimiento de derechos** debe sujetarse a los principios constitucionales, como el interés superior del niño, el debido proceso y la proporcionalidad, entre otros. En este sentido, en lo que respecta al trámite, esta Corporación ha resaltado que al interior de estos procesos **(i)** es obligación permitir la participación de los padres, en caso de que sean conocidos, o los miembros de la familia extendida, quienes tienen derecho a que el ICBF los*

escuche y a manifestar su consentimiento cuando la normativa lo exija, y **(ii)** se debe garantizarse el debido proceso.

*En relación con las medidas de restablecimiento que pueden adoptarse dentro del proceso, la Corte ha llamado la atención sobre la necesidad de que sean justificadas y proporcionadas. En este sentido, ha resaltado que si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar medidas de restablecimiento, tales decisiones **(i)** deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; **(ii)** deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; **(iii)** por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; **(iv)** deben adoptarse por un término razonable; **(v)** cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; **(vi)** deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño; **(vii)**; no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y **(viii)** en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño.” (Subrayas del despacho)*

5.- La Corte Constitucional en sentencia T-012 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en torno al interés superior del niño manifestó:

“4. El interés superior del niño, según lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución. Reiteración de jurisprudencia.

4.1. Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

4.2. Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán

también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

4.3. De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

4.4. Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.” (Subrayas del despacho).

6.- En sentencia T-389 de 1999 M.P. Carlos Gaviria Díaz, el tribunal constitucional indicó frente a la protección de los derechos de los menores de edad:

“A través de la garantía de los derechos fundamentales de los niños se ve delinea con claridad el papel de un Estado protector, pero a la vez preventivo; que reconoce de manera amplia garantías pero que establece principios prevalentes de cara a los intereses en juego; que se aproxima a los textos legales sin prejuicios fundados en la tradición y los interpreta de manera amplia y comprensiva; en fin, que ve en la intervención del ente estatal una instancia propicia para fomentar la resolución de conflictos y solucionar problemas.

Así –y sin duda esta ilustración es del todo pertinente en el presente caso-, las estipulaciones contenidas en el Código del Menor o en el Código Civil y las funciones que se predicen del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no son pretensiones etéreas que cumplan un propósito representativo, alejado

de las necesidades reales. Los capítulos que establecen medios de protección para la niñez desamparada, desprotegida o puesta en circunstancias de peligro actual o inminente, han sido promulgados para aplicarse y tener consecuencias prácticas; las obligaciones de los padres tienen regulación legal precisamente por la naturaleza de los bienes que se protegen, y la intervención de las autoridades debe ser oficiosa por la especial importancia que se otorga a los derechos de este sector de la población y la situación de indefensión en la que se encuentran los menores. (...)

(...) Sin duda, las autoridades del I.C.B.F. cuentan con medios ordinarios y extraordinarios para suspender la amenaza que se cierne contra un menor de edad, en tanto se clarifican y comprueban los hechos que soportan una queja de tal magnitud. En el caso que se estudia resulta evidente que la primera decisión recomendable, antes, de cualquier otra determinación tenía que ver con la suspensión de las visitas por parte del padre –presunto violador-. De hecho, eso fue precisamente lo que hizo esta Sala de Tutelas al percatarse de los hechos que motivan la acción, y sin conocer de la captura del señor BB por parte de miembros de la fiscalía desde el pasado 8 de diciembre (folio 119).”

8.- Durante el trámite de restablecimiento de derechos se decretaron pruebas que no fueron recepcionadas en su totalidad (prueba de ADN), sin embargo, de manera prematura, esto es con antelación al vencimiento de los seis (6) meses contemplados en la norma se declaró a la menor de edad en vulneración de derechos y se dispuso el seguimiento por parte del equipo psicosocial, sin que obre dentro del plenario prueba alguna del cumplimiento a dicha orden.

9.- Ahora, atendiendo lo acontecido en la memorial procesal, no puede perderse de vista que con ocasión al no reconocimiento paterno en audiencia del 14 de julio de 2022 (fls.211 s.s., archivo 002) del señor LUIS ALBERTO VARGAS de manera oficiosa la Defensoría de familia señaló fecha de prueba de ADN, la que fue reprogramada por auto del 27 de julio de 2022 (fl.276 archivo 002), sin que dentro del plenario se avizore el resultado de la misma o en su defecto

la decisión en torno a ello, respecto a su desistimiento para iniciar trámite judicial de investigación de paternidad.

Quiere decir lo anterior que la Defensoría de Familia incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 5º del artículo 133 del C.G. del P, en tanto no se practicó la prueba decretada en el asunto referenciado, sin que la autoridad administrativa hubiese hecho pronunciamiento alguno al respecto por lo que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 100 *ibídem*, modificado por el artículo 4º de la Ley 1878 de 2018, se

RESUELVE:

1.- DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del proceso administrativo de restablecimiento de derechos en favor de la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO a partir de la decisión proferida el día 1 de agosto de 2022 (fls.297 s.s., archivo 002), inclusive, por configurarse las causales contenidas en el numeral 5º del artículo 133 del C.G.P., toda vez que no se realizó practicó la prueba de ADN decretada en este asunto.

No obstante, en atención al interés superior de la menor de edad y lo consagrado en los arts. 20, 40, numeral 1º, 51 y 53 del Código de la Infancia y Adolescencia, se mantiene la medida de restablecimiento de derechos de ubicación en hogar sustituto.

2.- ASUMIR la competencia de las presentes diligencias. Infórmesele de esta competencia a la progenitora de la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO y demás personas intervinientes en este asunto.

3.- OFICIAR a la **DEFENSORA DE FAMILIA COGNOCENTE**, con el fin de que remita a más tardar en el término de tres (3) días copia del resultado de la prueba de ADN de la menor de edad con el señor LUIS ALBERTO VARGAS, o en su defecto deberá poner en conocimiento de este Despacho en el mismo término señalado, la razón por la cual no se realizó la prueba decretada.

4.- REQUERIR a la **DEFENSORÍA DE FAMILIA COGNOCENTE** para que en el improrrogable término de tres (3) días, y dando aplicación a la línea técnica expedida por la Dirección de Protección del ICBF que data del 4 de abril de 2019, que indica:

“La historia de atención que se remita debe contener. Con el fin de buscar la máxima colaboración entre autoridades y el efectivo restablecimiento de derechos de los niños, niñas y adolescentes en desarrollo del principio del interés superior del niño, la historia de atención que se remita a la jurisdicción de familia debe contar con las herramientas que permitan al funcionario judicial formarse un juicio acorde con la realidad fáctica el caso, para lo cual, deberá contener como mínimo lo siguiente:

- *Estado de cumplimiento de los derechos del niño*
 - *Indicar claramente la ubicación actual del niño, niña o adolescente*
 - *Valoración socio familiar actualizada*
 - *Perfil de vulnerabilidad / generatividad*
 - *Si es posible, el concepto sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada.”*

Y en pro de la colaboración armónica entre autoridades de que trata el artículo 113 de la Constitución Política de Colombia, remita las valoraciones recientes por parte del equipo interdisciplinario, especialmente, las valoraciones por psicología y trabajo social conceptuando en lo posible sobre la pertinencia de mantener, modificar o suspender la medida de restablecimiento de derechos adoptada a favor de la menor de edad objeto de Restablecimiento de Derechos.

5.- OFICIAR al **PROCURADOR DELEGADO PARA LA DEFENSA DEL MENOR Y LA FAMILIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el fin de que conozca de las presentes diligencias y apoye como entidad de vigilancia a la efectivización de la intervención del I.C.B.F., anexar copia de esta providencia. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- OFICIAR al **Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar** para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar contra el Defensor de Familia que omitió los términos impuestos en la ley para decidir el presente asunto. Remítase copia del presente auto. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

7.- OFICIAR a la FUNDACIÓN FUNDAR para que de manera **INMEDIATA** rindan informe de acuerdo con el artículo 52 del C.I.A., modificado por el artículo 1º de la Ley 1878 de 2018, verificando el estado actual de cumplimiento de derechos de la menor de edad ADRIANA LUCIA AGUIRRE NIETO, para establecer desde cada área, si se superaron las causas que dieron lugar a la medida de restablecimiento de derechos, y en consecuencia sugerir si procede una nueva medida de restablecimiento de derechos o el reintegro de la menor de edad al medio familiar, precisando para ello la persona idónea respectiva.

El estudio socio familiar: Debe contener por lo menos: Construcción y análisis de genograma, ecomapa, historia de vida

personal, educación y familia, dinámica de las relaciones, integración a red social; modelos educativos; económica; concepto social y sugerencias. Indicar método utilizado.

Por el área de psicológica: Valoración psicológica para el grupo familiar debe contener al menos: Historia de vida, parte cognitiva, comportamentales, biológica, afectiva y social, si requiere y es viable intervención terapéutica a la progenitora y familia extensa. Emitir conclusión e indicando métodos utilizados.

Para tal fin se le concede un término de tres (3) días. Plazo perentorio e improrrogable.

8.- ORDENAR a la trabajadora social del Despacho realizar visita social a la residencia de la progenitora de la menor de edad, a fin de verificar las condiciones habitacionales en que se encuentra, con miras a establecer si es garante para hacerse cargo de la niña, para lo cual deberá presentar el respectivo informe a la mayor brevedad posible. **PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

9.- Lo anterior so pena de hacerse acreedores a las sanciones de art. 44 del C.G.P. ("*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*").

10.- NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público y a la defensora de familia adscritos al Juzgado para que emitan el concepto correspondiente.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

11.- NOTIFICAR a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del art. 100 del C.I.A. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE;



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez